

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y SUS  
CENTROS DE ATENCION ESPECIALIZADOS EN COLOMBIA

FREDY VALLECILLA CORDOBA

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLIN  
2017

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES Y SUS  
CENTROS DE ATENCION ESPECIALIZADOS EN COLOMBIA

FREDY VALLECILLA CORDOBA

Monografía de compilación para optar al título de  
Abogado

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLIN  
2017

NOTA DE ACEPTACION:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----

Firma del presidente del Jurado

-----

Firma del Jurado

-----

Firma del Jurado

Medellín, Junio 16 de 2017

Este trabajo se lo dedico a mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se me presentaron, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento. A mi familia quienes por ellos soy lo que soy. Para mi esposa Luz Karine Mosquera por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos. Gracias también a mis queridos compañeros tanto de la universidad como del trabajo, que me apoyaron y me facilitaron mucha información.

## AGRADECIMIENTOS

Este agradecimiento va dirigido a todas aquellas personas que han sabido estar a mi lado incondicionalmente, durante todo el transcurso de mi carrera. En forma específica, dedico este trabajo final a papá y mamá; a ellos todo el agradecimiento del mundo por haberme enseñado tantos valores. Hoy, este título no es solo para mí, sino también para ellos. A mi esposa LUZ KARINE, que ha estado al lado mío durante todos esos años de estudio y que con su amor y paciencia me supo acompañar en todos los momentos de esta carrera; a ella también dedico este especial agradecimiento. Hago propicia esta oportunidad para extender mi gratitud a todos aquellos profesores de la Universidad que tanto han tenido que ver con mi entusiasmo hacia el mundo del derecho. Sin duda, se trata éste de uno de los momentos más importantes de mi vida; gracias a todos por haber estado presentes.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1 DELIMITACION DEL PROBLEMA	13
2. OBJETIVOS	15
2.1 OBJETIVO GENERAL	15
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	15
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA	16
3.1 LA CATEGORÍA DEL MENOR DE EDAD	17
3.1.1 El menor de edad ante la ley penal – antecedentes históricos	18
3.2 LA CREACIÓN DE UN PUNTO DE APOYO JURÍDICO	32
3.3 LA CONSOLIDACIÓN	32
3.4. LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	34
3.5 NORMATIVIDAD COLOMBIANA RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LOS MENORES	34
4. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS	37
4.1. LAS CASAS DE CORRECCIÓN EN COLOMBIA	37
4.2. RÉGIMEN DE LA LEY 1098 DE 2006	39
4.2.1. Funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente	42
5. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA NORMATIVIDAD Y EN ESPECIAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES INFRACTORES	53
5.1 EVALUACION DEL SISTEMA	59
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	68

## LISTA DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Casas de menores	38
Cuadro 2. Marco lógico. Amonestación	45
Cuadro 3. Imposición de reglas de conducta	46
Cuadro 4. Servicios a la comunidad	47
Cuadro 5. Libertad vigilada	48
Cuadro 6. Internación en medio semi cerrado	49
Cuadro 7. Privación de la libertad	50
Cuadro 8. Comparación de principales características del CM y del CIA	53

## LISTA DE DIAGRAMAS

	Pág.
Diagrama 1. Ruta procesal del adolescente en el SRPA	44



## LISTA DE ILUSTRACIONES

	Pág.
Ilustración 1. Visita a los centros de reclusión por la Defensoría del Pueblo	57
Ilustración 2. La Defensoría encontró que en los centros de reclusión hay celdas de castigo, que, aunque están prohibidas, son usadas	58
Ilustración 3. Consolidado nacional. Reincidencia en el periodo 2013, 2014 y abril 2016	63
Ilustración 4. Consolidado nacional. Reincidencia en el periodo 2012 año a abril 2016	64

## INTRODUCCION

La ley 1098 de 2006 que creó el sistema de responsabilidad penal para adolescentes lleva ya varios años de estar operando en las primeras ciudades donde empezó a regir y todavía se nota con extrañeza su poco conocimiento por parte de abogados, estudiantes de derecho y porque no decirlo, por parte de personas que por estar vinculadas de una u otra manera al sistema deberían de tener amplio conocimiento del tema.

Tuve la oportunidad de trabajar más de cinco años en la policía de infancia y adolescencia en la ciudad de Medellín, y mi segunda arma de dotación era el Código de la infancia y la adolescencia; fue así como me encontré en el trasegar diario de esta labor con personas que desconocían totalmente el funcionamiento de la ley. Fueron cinco años en los que puede observar de cerca de qué manera operan las normas desde todos sus puntos de operación: juzgados de adolescentes, fiscalía de adolescentes, centros donde los adolescentes cumplen las diferentes sanciones, defensorías de familia, en fin. Fue una experiencia enriquecedora profesional y humanamente.

De allí que, durante mucho tiempo, analicé detenidamente el funcionamiento del centro Carlos Lleras Restrepo, más conocido como la POLA, ubicado en el barrio Robledo Villa Campiña en la ciudad de Medellín. En este lugar me correspondió trabajar por más de un año, haciendo parte del esquema de seguridad de ese lugar y en muchas ocasiones nos tocó lidiar con diferentes problemas tanto al interior del centro como en su parte externa. Evasiones constantes de adolescentes, motines, agresiones, consumo de estupefacientes, casos de abusos sexuales, familiares alcahuetas intentando entrar elementos prohibidos, etc. Situaciones muy similares vemos a diario que registran los noticieros en otros centros de atención especializados para adolescentes infractores en otras ciudades de nuestro país.

Son centros que cumplen un papel muy importante dentro del sistema, dado que aquí es donde estos adolescentes se van a resocializar y donde se le van a restablecer sus derechos como personas y como seres humanos para que puedan incorporarse nuevamente a la sociedad.

Desde ese entonces me interesé en el tema y vi en él una problemática que vale la pena conocer; por esta razón emprendí la tarea de indagar por el sistema, sus antecedentes y ejecución.

Los centros de atención especializados para adolescentes infractores en Colombia, incluyendo el de Medellín, vienen funcionando a medias y no como lo ordena la ley 1098/2006 por cuanto no existen condiciones óptimas para su marcha y para que los destinatarios del sistema sientan que, efectivamente, están cumpliendo con una sanción por haber obrado por fuera de lo que la ley manda, pero que también se les brindan las condiciones para que su incorporación a la sociedad sea una realidad. En consecuencia, hay que pensar que estos jóvenes tienen derecho a recibir ayuda profesional y de buena calidad, que cuenten con centros donde puedan adelantar carreras técnicas por lo menos, que les sirvan para enfrentarse a un mundo laboral de una manera más activa. Y que se dé cumplimiento a las normas constitucionales y legales.

Es necesario que se adelanten investigaciones sobre la eficacia real de este sistema, pero, por tratarse de un problema complejo, demandaría un trabajo de campo de amplias dimensiones y de mucha profundidad y con amplio acceso a la documentación oficial sobre el tema y abordarlo con responsabilidad desborda las condiciones existentes para un estudiante de pregrado. Por esta razón, la indagación se ha orientado hacia la compilación de información sobre el tema de cómo se hacen efectivas la responsabilidad penal del menor infractor y las sanciones y de qué manera se garantiza la resocialización, que es uno de los objetivos de la norma.

Con esta orientación se cumple con los lineamientos de la monografía de compilación, al recopilar y clasificar información sobre el tema de la responsabilidad de los menores infractores, y su proyección hacia la eficacia de la resocialización.

Para cumplir con el propósito de describir el sistema de la responsabilidad y su aplicación, se divide el trabajo en tres capítulos: en el primero se da cuenta de la investigación acerca de la evolución histórica del sistema penal para los adolescentes en Colombia y los antecedentes de la Ley 1098 de 2006 en el contexto de la legislación en materia penal en Colombia. En el segundo, se trata el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, las características y elementos de los Centros de Atención especializados para adolescentes infractores. En el tercero y con proyección hacia la eficacia del sistema de resocialización se hace un análisis crítico sobre la normatividad y en especial de los centros de atención especializados para adolescentes infractores con el fin de observar sus falencias y generar iniciativa de cambio.

Realizar esta compilación tiene importancia, en especial en la perspectiva de allegar información especializada sobre el tema y que esta pueda contribuir al estudio en

profundidad sobre el sistema y, como ya se dijo, su eficacia en términos de resocialización.

Las compilaciones que tengan que ver con este tema sirven de apoyo a posteriores investigaciones y estas representan beneficio para la sociedad, en la medida en que posibilitan mejoras en los centros de atención especializados para adolescentes infractores en el país que beneficiarían directamente a los adolescentes que cumplen allí sus sanciones, dado que van a recibir intervenciones de calidad, van a aprender a diseñar y a ejecutar un proyecto de vida, beneficiando a sus familias y a la sociedad en general porque serían adolescentes que saldrían de las calles, y dejarían de hacerle daño a las demás personas. El mayor beneficio lo recibe la comunidad y por ello es necesario participar de la dinámica investigativa sobre el tema.

Por otro lado, esta compilación es importante para la universidad porque este tema es de poco conocimiento para la mayoría de estudiosos del derecho, es decir, estudiantes, abogados e incluso por muchos profesores. Este trabajo quedaría como material de consulta para posteriores trabajos de grado, en las distintas modalidades. Este es el interés del autor: que la información consignada en este trabajo pueda servir de fuente secundaria de información.

La presente monografía de compilación se ha desarrollado, siguiendo un modelo de indagación documental.

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Descripción. La observación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes comprende un conjunto normativo que integran las normas internacionales sobre derechos humanos y derechos de los niños y adolescentes, las normas constitucionales y legales y la disposición de centros especializados para el tratamiento penal de los menores de edad. Es un sistema en el cual pueden visualizarse problemáticas como: graves hechos violatorios a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley, evidenciados en múltiples irregularidades y deficiencias: persiste la ausencia de un ente responsable, desarticulación, falta de presupuesto, infraestructura, capacitación de los funcionarios, sistema de información y seguimiento, centros de atención inadecuados, problemas al interior de los centros y falta de compromiso de los funcionarios que laboran en los centros de atención y de los entes Estatales que deben apoyar y responder por dichos centros, entre otras; es un sistema diferencial y pedagógico cuyo objetivo debe ser la rehabilitación, resocialización y el restablecimiento de los derechos del adolescente infractor.

Pregunta problematizadora.

¿Cuáles componentes constitucionales, legales y administrativos constituyen el sistema de la justicia penal para los menores de edad en Colombia?

### 1.1 DELIMITACION DEL PROBLEMA

Temática y conceptual. La temática que se desarrolla en esta compilación se refiere a documentar lo que tiene que ver con la justicia penal para adolescentes, evolución histórica, y normatividad actual de los centros de atención especializados para el cumplimiento de la sanción de privación de la libertad. Se trata de un conjunto sistémico que debe cumplir con los parámetros constitucionales de respeto por la dignidad del ser humano.

En la parte conceptual, presenta la compilación dos tendencias: desarrollo histórico de la responsabilidad del menor; el código del menor y la actual ley 1098/2006, así como las medidas que esta contempla y las instituciones para su cumplimiento.

Espacial. Su estudio se realizará en todo el país, es decir, en Colombia.

Temporal. Situación actual de los centros y del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

## 2. OBJETIVOS

### 2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio sobre el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, su evolución y la resocialización en los centros de atención especializados para adolescentes infractores.

### 2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Documentar el desarrollo histórico de la responsabilidad penal de los adolescentes en Colombia como antecedentes de la Ley 1098 de 2006.
- Describir dentro del contexto histórico, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, las características y elementos de los centros de atención especializados para adolescentes infractores
- Analizar críticamente la proyección de las normas que integran el sistema de responsabilidad hacia la eficacia de la resocialización en los centros de atención especializados para adolescentes infractores.

### 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA

Una de las condiciones básicas para la vida en sociedad es que exista el control social y que este actúe efectivamente sobre los ciudadanos, puesto que su fin es garantizar la convivencia; la forma primordial de ese control se encuentra en el derecho y muy específicamente en el derecho penal que consiste en un conjunto normativo regulador de la conducta humana, que es aplicable a todos aquellos que con su conducta lo infringen. El derecho penal establece prohibiciones y mandatos y asocia sanciones para quienes desconozcan unas y otros.

En principio, todas las personas son susceptibles de violar la ley y, en consecuencia, de sufrir castigo por esta razón. Los castigos consisten en penas y medidas de seguridad, las más severas dentro de un ordenamiento jurídico. Lo anterior sucede por cuanto el derecho penal expresa el *ius puniendi*, como facultad y expresión del poder político que ostenta el estado frente a sus asociados, poder que está delimitado por el ámbito de las normas constitucionales de las cuales hacen parte las reglas internacionales que regulan los Derechos Humanos.

Dentro de este contexto se ubican las conductas de los menores de edad. Las normas jurídicas colombianas definen sus derechos y obligaciones, entre los cuales hay que señalar aquellas que garantizan los derechos fundamentales, las que definen la minoría de edad y establecen la responsabilidad penal.

En este sentido, existen para el derecho penal restricciones en su aplicación, que en el caso de los menores de edad tiene que ver con el concepto jurídico de la inimputabilidad y con el de la responsabilidad penal para los adolescentes. La inimputabilidad, en este ámbito, tiene como presupuesto la existencia de las facultades mentales que son necesarias para que una persona, como sujeto penal, se le pueda endilgar la responsabilidad al realizar una conducta que está contemplada en una norma penal, en un tipo, que con esta conducta haya lesionado un bien jurídico, y que, en consecuencia, sea merecedora del castigo respectivo.

Los menores de edad, de acuerdo con el concepto jurídico de inimputabilidad, se encuentran por fuera del derecho penal, por considerarse que no tienen un completo desarrollo de sus facultades mentales, pero en el caso de los que son menores de 18 años y mayores de 14, están sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, bajo el cual son responsables por sus actos, pero deberán someterse a la



rehabilitación y educación que el Estado les impondrá. Sus derechos están garantizados, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-740 de 2008 con ponencia de Jaime Araújo Rentería.

El sometimiento al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, es una realidad jurídica que se hace efectiva mediante la aplicación de la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de Infancia y adolescencia. Se trata de un conjunto normativo de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, que obedece a la orientación garantista que surge de la Constitución Política, y se encuentra consagrado en las normas internacionales sobre protección al menor y específicamente al menor adolescente, pero que, además, tuvo un desarrollo legal en el país. A estos antecedentes se hará referencia en este capítulo.

### 3.1 LA CATEGORÍA DEL MENOR DE EDAD

La Convención de los Derechos del Niño de 1989, aprobada por el Congreso de la Republica de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, define “niño” como toda persona menor de dieciocho (18) años de edad. A su vez, el Art. 3º de la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, manifiesta que para todos los efectos de esa ley son sujetos titulares de derecho todas las personas menores de 18 años; esta consagración implica la capacidad de los niños, niñas y adolescentes de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, así como detentan la capacidad para ejercer efectivamente sus derechos en beneficio de su desarrollo integral y de reclamarlos cuando requieran su restablecimiento. En este punto es importante hacer referencia a algunas definiciones que tienen que ver con la minoría de edad consagrada en el Código Civil Colombiano. En esta se define como infante o niño a todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.

También es necesario anotar que los menores de siete años y los impúberes, de acuerdo con la legislación civil y como norma general, están sujetos a la patria potestad que se entiende como “(...) la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal, como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 12 DE 1991 (Enero 22) Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Excepcionalmente se puede presentar la situación de que se haga necesaria la designación de un tutor para el impúber ante la suspensión de la patria potestad ejercida por los padres en los eventos previstos en el artículo 310 del Código Civil o por la emancipación del menor de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 312 a 315 del mismo Código.

En estos casos, y según el artículo 431 del Código Civil, los menores impúberes son sujetos de tutela y se les debe designar un tutor, entendida dicha institución de acuerdo con la definición contemplada en el artículo 428 del mismo dispositivo que prevé:

"Artículo 428. *Las tutelas y las curadurías o curatelas* son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida".

### 3.1.1 El menor de edad ante la ley penal – antecedentes históricos

En el Código Penal de 1837, denominado el Código de Santander, se estableció que los menores de siete años eran “*escusables*” (sic), lo que significaba que no estaban sujetos a ninguna pena, por considerar que les faltaba la capacidad para comprender y obrar libremente. Si estaban entre los siete y los diez años y medio y cometían una infracción, la ley contemplaba que lo que las autoridades debían hacer era advertir a los padres para que les dieran educación y les corrigieran. Si existían motivos para creer que no existirían educación y corrección efectivas, al menor se le enviaba a una casa de reclusión hasta cumplir 17 años, como lo ha documentado Guiselle Nayibe Holguín (2012), quien afirma que para esta época, si se trataba de adolescentes entre los 13 y los 18 años, estos estaban obligados a dar cuenta de sus actos y, en consecuencia eran tratados como adultos, a quienes apoyaban los curadores durante el juicio – oral, público y de tendencia acusatoria –que eran nombrados para ese efecto.<sup>2</sup> (p.4).

Si se consultan los antecedentes de la legislación penal para los menores de edad, puede decirse que el régimen del Código de 1837 seguía las orientaciones que el sistema penal español consagraba y que Vicente Sánchez Vázquez y Teresa Guijarro Granados (2002) describen:

---

<sup>2</sup> HOLGUÍN Guiselle Nayibe. Arqueología del adolescente Infractor de la Ley Penal en Bogotá. Historia de los discursos de verdad sobre el adolescente y como intervienen en la construcción de la norma en el período comprendido entre 1837 y 2012. Trabajo de grado Maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11253/1/guisellenayibeholguingalvis.2012.pdf> , 2012, p.4

En el Código Penal de 1822 se declaraba inimputables, esto es exentos de responsabilidad, a los menores de 7 años. Para los mayores de esa edad y menores de 17 procedía examinar si habían obrado con discernimiento y malicia, según el desarrollo de sus facultades intelectuales. Si no había discernimiento se declaraba al menor como peligroso y cabían dos posibilidades: se le entregaba a sus padres, si estos mereciesen confianza respecto a su educación, o en su defecto, se ingresaba en una casa de corrección por el tiempo que el juez considerase conveniente, con tal de que nunca superase la época en que cumpliera los 20 años de edad. Estas casas de corrección, sin embargo, eran prácticamente inexistentes en la inmensa mayoría del Estado español.<sup>3</sup>

Como puede verse, el sistema era similar al adoptado por Santander en la república que fue creando su sistema legal propio. En el Código del Estado Soberano de Antioquia (1867), se incluyó el tema de las personas excusables (sic) en el artículo 126: “son excusables, i no están por consiguiente sujetos a pena alguna [ ] 3º El menor de siete años; en el artículo 128 se dice que cuando cometa un delito un menor de diez años i medio i mayor de siete, no se le impondrá la pena que para ese delito ha fijado la lei; pero se prevendrá a sus padres o tutores que cuiden de darle educación i lo corrijan convenientemente” (sic).<sup>4</sup>

En el artículo 35 del mismo Código se estableció que: “Cuando hubiere de imponerse pena de presidio a un varón mayor de sesenta i cinco años, a un menor de catorce años, a una mujer de cualquier edad o a un ministro de alguno de los cultos permitidos en el Estado, se les impondrá la de reclusión por el tiempo que debieran sufrir la de presidio”.<sup>5</sup>

Y el artículo 39: “Si el menor de diez i siete años cometiere delito que tenga señalada la pesa de expulsión (sic) del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento a cuatro miriámetros por lo menos del lugar de su residencia, en el que se estime más a propósito, a juicio del juez de la causa, para su educación i corrección (sic)”.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ Vicente y GUIJARRO GRANADOS Teresa. Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. En: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. Internet: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15820/15679> , 2002, p. 127

<sup>4</sup> ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA. Código del Estado Soberano de Antioquia. Bogotá: Imprenta Ortiz Malo, 1868. Internet: <https://catalog.hathitrust.org/Record/011627630>, Art. 126

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Art. 35

<sup>6</sup> *Ibíd.*, Art. 39

Lo anterior significa que se sigue el mismo criterio del Código de 1837 y del Código del Estado Soberano de Cundinamarca, lo que sucedió igualmente en el Código del Estado Soberano de Santander y del Cauca, como lo documenta Guiselle Holguín y continuó con el Código de 1890, como igualmente lo documenta Holguín (2012).<sup>7</sup>

En 1890, a la luz de la Constitución de 1886, se dicta una nueva legislación penal, pero la situación de los menores no cambia, tal como lo afirman García y Carranza (1990, p. 324 , citados por Holguín, 2010), así como en los Códigos de Santander, Cundinamarca, Antioquia y Cauca, los menores de edad están eximidos de punibilidad, y así mismo como en el Código de 1837 “al menor de doce años y mayor de siete no se le impondrá la pena contemplada para el delito que cometa, sino que se le prevendrá a los padres o tutores para que le den educación y lo corrijan de forma conveniente. Cuando las autoridades sospecharan o tuvieran motivos para creer que no sería así, los internarían en una casa de reclusión hasta completar los 18 años”.<sup>8</sup>

Los mismos autores García y Carranza (1990, citados por Holguín, 2012) afirman que en el siglo XIX los conflictos de menores no tuvieron un sistema especial de juzgamiento, ni una normatividad expresa, porque, a su juicio, el comportamiento de los menores de edad no era un problema social notorio, debido a que “la férrea autoridad paterna y religiosa y el predominio de una moral católica hacían de esto un problema social inexistente; además, las reformas en pro de los menores fueron resultado de un movimiento que surgió hasta finales del siglo XIX y principios del XX, con el Tribunal especial para el juzgamiento de menores en Estados Unidos”<sup>9</sup>

Puede afirmarse que el sistema penal del menor en el siglo XIX fue un sistema protector, el mismo que era aplicado en España, como ya se afirmó que lo documentan Sánchez V. y Guijarro G. (2002) y como lo describe Mónica Jiménez Rodríguez (2015), a pesar de que esta autora afirma que solo se implantó en Colombia en el siglo XX.

De este sistema puede decirse también que, de acuerdo con la Escuela Clásica del delito, también tuvo como sustento la teoría del libre albedrío que afirma que el hombre goza de este y, en consecuencia, puede determinar su conducta por el

---

<sup>7</sup> Op. cit., HOLGUÍN

<sup>8</sup> HOLGUÍN Guiselle Nayibe (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). Universidad Nacional de Colombia. Internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3620711>, p.324.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 5

rumbo que desee, siendo en este caso la libertad el valor en tensión con el de la responsabilidad. Esta última da lugar a evitar las conductas ilícitas y realizar las lícitas y en el caso de los menores de edad, la inteligencia, que da lugar al ejercicio de la libertad y a la práctica responsable, se afecta debido a la edad, razón por la cual está mucho más afectada, mientras menor sea el individuo.

Holguín (2012) documenta certeramente que este fue el enfoque del Código Penal de 1890, pues afirma que el ponente de la ley, el doctor Demetrio Porras, clasificó las edades en la vida del ser humano y afirmó ante el Congreso de la República que estas pueden periodizarse así:

Primer Periodo: compuesto por la Infancia (la cual va desde el nacimiento hasta los siete años) e impubertad próxima a la infancia (desde los siete a los doce años). En ambas partes de este periodo se consideraba que no había ninguna imputabilidad frente a la Ley del estado; hay una presunción *juris et de jure* de que no existe en el agente discernimiento suficiente para merecer las censuras de la justicia.

El segundo periodo era la impubertad próxima a la minoridad (de los doce a los catorce años) y minoridad (de los catorce a los dieciocho años cumplidos). Que se tiene como una presunción *juris tamtum* de capacidad para delinquir, por esto es que en este periodo el hombre está obligado a dar cuenta de sus actos, pero le corresponde al juez examinar si obró o no con suficiente discernimiento.

En el tercer periodo para Carrara, se le aplica un grado ordinario de imputación, ya que en este periodo el individuo ya ha alcanzado la madurez, ya que las leyes suponen la capacidad suficiente para apreciar y conocer la moralidad ó inmoralidad de sus acciones; presunción que también es *jure et jure*, y que no admite prueba en contrario.

El cuarto y último periodo, la responsabilidad modificable por las consecuencias, como, por ejemplo, las personas que por su decrepitud ya no comprenden suficientemente las consecuencias de su conducta.<sup>10</sup>

Bajo la consideración de que, en el segundo período de la vida del hombre, este ya tiene un discernimiento, aunque todavía disminuido, este era un atenuante de su responsabilidad cuando desplegaba su capacidad para delinquir. Debía responder según la ley, pero no existían ni la jurisdicción, ni el procedimiento especial para juzgarlo y tampoco existían establecimientos donde pudiera permanecer por el

---

<sup>10</sup> Op. cit. Holguín (2012), p. 67

tiempo del castigo, aunque la Ley 123 de 1890 los había previsto y ordenado y por esta razón eran tratados como adultos y tanto el juzgamiento como el castigo eran similares, pero los mencionados lugares tardaron en aparecer pues, en Cundinamarca, por ejemplo, el primero solo se construyó en 1913, como lo afirma Holguín. Como resulta importante para este trabajo, se incluye como anexo.

- En 1920. Afirma Holguín (2010) que, en 1920, se aprueba la Ley 98 y con ella surge lo que denomina “el paradigma de la situación irregular” imperante entre el año de aprobación de la ley y 2006 y que está influenciado por la escuela positivista del derecho penal:

Allí no se juzgará a quien con libre albedrío comete una infracción penal, sino unas circunstancias previas que determinan a una persona para cometer un delito; por ende, aquí no se sanciona la conducta delictiva sino unas características, unos comportamientos, unos hábitos del delincuente que lo determinan a delinquir, y que hacen que represente un peligro latente para la sociedad; en consecuencia, los niños son responsables por el simple hecho de vivir en sociedad.<sup>11</sup>

La anterior afirmación la sustenta con una cita según la cual:

Según José Antonio León Rey, juez de menores, la causa que más influía en la conducta del niño, en 1935, era la del ambiente; en este año, el 99% de niños que delinquirían en Bogotá pertenecían a las clases pobres de la sociedad; por esto, la miseria, afirma Ferri, “es una causa de degeneración física y moral, porque cuando el organismo está empobrecido la función síquica no puede permanecer íntegra, y una de las más legítimas glorias de la ciencia contemporánea, el insigne Cojal, ha demostrado que el estado de integridad del cerebro es nada más que el fenómeno de nutrición, y que, por lo tanto, de él depende la ideación”; también se consideraba que las enfermedades que afectaban al sistema nervioso, como la anemia tropical y la sífilis, influían en la criminalidad infantil de dos maneras: lisiando la descendencia al mermar su capacidad intelectual y física, y haciéndola apta para la comisión de actos antisociales. Otra causa era el cine, debido a que se consideraba que, por medio de la imitación, la imaginación del niño se apoderaba de las escenas en las que el valor, la fuerza, la hazaña y la destreza se sobreponían y triunfaban. Y en esa admiración de personajes poco importaba que su héroe fuera criminal, que robara, matara o asaltara. Esas escenas no servían más que para enseñarles a los jóvenes la manera de cometer el delito: el escalamiento, el atraco, el

---

<sup>11</sup> Op. cit. Holguín (2010), p. 5

asesinato... (León Rey, José Antonio [1937]. Revelaciones de un juez. Bogotá).<sup>12</sup>

En consecuencia, con este enfoque, los menores infractores respondían con medidas de seguridad, como sanciones, las cuales se consideraron como una protección a la comunidad frente a las posibles violaciones del derecho y una forma de buscar que el menor delincuente se rehabilitara y no se convirtiera en un individuo peligroso. De acuerdo con este enfoque se aprobaron la ley 98 de 1920, el Código Penal de 1935, el Código Procesal Penal de 1938, la Ley 83 de 1946, el Decreto 409 de 1971 y el denominado Código del menor, Decreto 2737 de 1989 modificado por la ley 1098 de 2006.

La ley 98 de 1920. De acuerdo con esta ley, se crea una jurisdicción especializada para los casos de infracción de la ley por menores de edad; la ley autoriza la intervención en los casos de menores de edad en situación de abandono físico y moral y por vagancia, prostitución y mendicidad y que no tuvieran de que sobrevivir. Los jueces podían intervenir y tomar las mismas medidas que con los menores infractores de la ley penal. Se crearon los juzgados especiales, y juzgados de menores que adelantaban la etapa de instrucción y el juicio y estaban obligados a conocer las condiciones médicas y psicológicas del menor, así como el ambiente dentro del cual vivían y los medios de subsistencia. Una norma importante tenía que ver con la prohibición de hacer públicos los detalles de los juicios de menores. Los fallos proferidos eran inapelables.

- En 1936. Holguín (2010) afirma que con la Ley 95 de 1936 (Código Penal) se cambió el fundamento del código: su objetivo no será defender la moral y la religión, sino la defensa de la sociedad, “aislándola de lo anormal, de lo diferente, de lo que no conocemos, de lo peligroso; por ende, el Estado, a través de sus instituciones, se encargará de reeducar al menor”. También se abandona la noción jurídica de responsabilidad, en tensión con la de libertad y se considerará la peligrosidad que reviste el menor y que pone en peligros los valores y bienes de la sociedad. Como afirma Holguín (2010), la noción de peligrosidad se entiende en consideración a lo que pueden hacer los menores, de acuerdo con lo que es observable de su conducta; por esta razón se les aplican medidas de seguridad, no tanto como castigo, sino como mecanismo de defensa. Cita Holguín:

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 5

Frente a estas “virtualidades”, el Art. 30 de la Ley 95 de 1936 manifestaba que los menores debían responder con sanciones conocidas como medidas de seguridad y cuya naturaleza no se fundamentaba en la retribución justa por el quebrantamiento del derecho por parte del autor que actúa culpablemente, como en el caso de las penas, sino en la protección de la comunidad frente a las posibles violaciones del derecho por parte del individuo peligroso. Es decir que estas medidas no son impuestas con el objeto de una compensación retributiva por la trasgresión culpable del Derecho, sino para la seguridad futura de la comunidad frente a las posibles violaciones del derecho por parte del autor<sup>13</sup>

La Ley 95 de 1938 que adoptó el Código de Procedimiento Penal y determinó, en los artículos 614 a 622, que dentro del proceso debían establecerse, además de los autores y las circunstancias en las cuales se cometió el delito, cuáles eran las principales características de la personalidad del menor, así como su comportamiento, su estado físico y psíquico. Si el menor resultaba culpable se le internaba en un lugar donde podía observarse y tener conocimiento más profundo de su personalidad. Esta medida se asimilaba a una detención preventiva. La Ley introdujo el sistema de tasación de penas para los menores: una contravención acarrearía una pena entre uno y dos años de internamiento, mientras que los delitos más graves tenían penas entre tres y quince años, pero si el preso cumplía veinticinco años, sin regenerarse, pasaba a la cárcel.

- 1946 y siguientes. En este año se abandonó el criterio de la defensa social y se insistió en la defensa del niño o del menor. Las denominadas casas de menores o correccionales tomaron el nombre de establecimientos educativos.

En el año 1953 se crean los juzgados menores civiles y penales, con lo cual, a juicio de Holguín (2012), se desarticuló el objetivo de prevención al menor para encausar su conducta hacia el bien.

En 1953 se dictó un decreto legislativo, por medio del cual se crearon, en algunas ciudades, los llamados jueces menores civiles y jueces menores penales. Esta división, que atendía a los asuntos materia de la intervención, desarticula un poco el propósito de la primacía del menor, afirma Holguín (2012). En 1971, Decreto 409, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, se establecieron los juicios ante los jueces de menores, artículos 627 a 659. En estos artículos se contempló de manera íntegra todo lo relacionado con el

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p 9



procedimiento a seguir, siendo los asuntos más importantes, en lo que tiene que ver con este trabajo, los siguientes:

Presentación del menor sorprendido en flagrancia o sobre quien se refiera, al menos, una declaración de testigo o un indicio de que el menor es responsable de un delito. Estos jueces debían realizar los trámites preliminares y “alojarlo convenientemente, si no fuere posible el depósito (en el hogar de sus padres o parientes) en un lugar seguro e independiente de las cárceles comunes”<sup>14</sup>

En cuanto al lugar de detención, si no se podía tener en los lugares que fija el artículo 627 tendría que estar en un lugar especial para menores (artículo 629); el menor no podía ser conducido con esposas o amarrado.<sup>15</sup>

Entre los asuntos que debía indagar el juez se encontraban: el estado físico-psíquico del menor, sus antecedentes en este sentido, así como los de sus ascendientes y hermanos; su conducta anterior, las condiciones de vida de la familia, la ocupación de los padres o personas con quienes viviera y si el menor había sido moralmente abandonado y estaba en peligro moral y físico.<sup>16</sup>

El artículo 633 establecía la facultad del juez de someter al menor a examen mental “sumario” o decidir si lo enviaba a una casa de observación, siempre y cuando hubiera graves indicios o una declaración de testigo sobre la participación del menor como autor del delito. La observación se haría durante 90 días.<sup>17</sup>

La audiencia, al terminar la investigación, tenía que ser privada, pero a ella debía asistir el médico del juzgado, el defensor de menores, los padres o personas encargadas de él, pero el menor no asistía y el fallo tenía que enfocarse a “lo más conveniente para el menor” (artículo 638), a “las medidas que se adopten para la salvación del menor” (artículo 640). Todas las actuaciones eran privadas, no se podía dar informe a la prensa y el menor asistía sin abogado defensor.<sup>18</sup>

Las sanciones eran:

1o. Absolución plena, cuando el hecho delictuoso no se hubiere comprobado;

---

<sup>14</sup> Op. cit. Holguín (2012), Art. 627

<sup>15</sup> Ibid., Art. 627 y 629

<sup>16</sup> Ibid., Art. 632

<sup>17</sup> Ibid., Art. 633

<sup>18</sup> Ibid., Art. 638 y 640

- 2o. Simple amonestación, cuando la falta hubiere sido ocasional y el menor se hallare en un medio familiar sano y apto para su educación. La detención preventiva en este caso no tendrá lugar o será lo más breve, a fin de conservar el sentimiento del honor en el niño;
- 3o. Libertad vigilada;
- 4o. Entrega del menor a una persona o institución idónea, a fin de lograr su educación, bajo condiciones;
- 5o. Internamiento del menor en una escuela de trabajo, pública o privada, o en una granja agrícola especial para menores, pública o privada, y
- 6o. Internamiento del menor en un reformatorio especial para menores, por tiempo indeterminado, hasta cuando se obtenga la reeducación del menor o la formación de su sentido moral. Este Código fue derogado por el Decreto 50 de 1887 que adoptó un nuevo Código de Procedimiento Penal y estableció en el artículo 429 que:

Artículo 429. Lugar de detención para menores de edad. <Decreto derogado por el artículo 573 del Decreto 2700 de 1991> Los menores comprendidos entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad, cumplirán la privación de su libertad en pabellones o establecimientos especiales.<sup>19</sup>

En el año 1989, mediante el Decreto 2737, se adopta el Código del menor, cuyo enfoque se ubica en el campo de la incapacidad para comprender si una conducta era ilícita o no, pero igualmente dentro del campo de la peligrosidad. Con la ley 599 de 2000 se creó en el artículo 33, numeral 3º que establece que los menores estarán sometidos a este sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-839 de 2001:

Los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta. Adicionalmente, son los propios instrumentos internacionales los que reconocen la legitimidad de los procesos de índole penal adelantados por el Estado contra los menores infractores, estableciendo, eso sí, como fin primordial, la rehabilitación y educación del individuo que ha infringido la Ley.

[ ] La institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un

---

<sup>19</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto Número 2700 de 1991. (noviembre 30). por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal. Internet: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>

sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, ésta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública.<sup>20</sup>

- El sistema internacional. Colombia ha ratificado los instrumentos internacionales sobre protección a los menores en lo que tiene que ver con aquellas situaciones en que el menor entra en conflicto con la ley penal. De acuerdo con el Observatorio del Bienestar de la niñez (2015), estos instrumentos son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que en los artículos 3, 5, 12, 13 y 17 propenden por el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a no recibir tratos crueles.

Declaración de los Derechos del niño de 1959 en la cual se consagran principios que garantizan una infancia feliz y el goce efectivo de los derechos y libertades. Se promueve la prevención de conductas punibles por parte de los menores, garantizando el ejercicio de sus derechos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales de 1966: desarrolla el deber de protección de los estados en relación con los derechos de los menores; contempla la garantía del derecho a la educación y al disfrute de la salud física y mental.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José: se refiere a la protección de los derechos del niño y al deber de brindarle medidas de protección por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del niño de 1989: se exige al Estado que no separe al niño de su familia, salvo en los casos en que sea necesario para salvaguardar sus intereses superiores, como en el caso de la privación de la libertad.

---

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-839 de 2001, Mg. Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

Otras normas que rigen para los menores de edad son:

Las Reglas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia o reglas de Beijing que establecen las condiciones mínimas para el tratamiento de los jóvenes que entran en conflicto con la ley. Según estas, el objetivo principal de la justicia para los jóvenes es su bienestar.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- Reglas de Riad 1990: en ellas se trazan lineamientos para la protección de los menores y la prevención de la delincuencia, mediante la creación de programas que atiendan los intereses de los menores.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de Menores privados de la libertad – Reglas de La Habana 1990: establecen los lineamientos para el cuidado y tratamiento de los menores que se encuentran privados de la libertad. Además, las condiciones en que deben permanecer cuando están detenidos o en prisión preventiva.

Las Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad- Reglas de Tokio 1990: establece, además del alcance de estas medidas, las salvaguardias legales para que las penas sean aplicadas con imparcialidad y dentro de un sistema claro que asegure la protección de los derechos.

Observación General de las Naciones Unidas N.º 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores 2007: busca determinar una política general para la justicia de los menores, y los elementos para la lucha contra la delincuencia juvenil. Propugna por la elevación de la edad mínima para que los niños asuman la responsabilidad penal.

- La Constitución de 1991. La Corte Constitucional ha establecido que, en el sistema consagrado en la Constitución, los menores de edad son sujetos de protección constitucional reforzada, en el sentido de que sus derechos son prevalecientes y su satisfacción debe constituir el objetivo de toda actuación.<sup>21</sup>

Dentro del ámbito de la Constitución, el artículo 250. Numeral 7 consagra la justicia restaurativa y autoriza a la Fiscalía para cesar los procedimientos cuando se cumplen los requisitos de dicha justicia. De esta manera se facilita la aplicación de los

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2012, Mg. Ponente Humberto Sierra Porto.

mecanismos alternativos de solución de controversias, con el fin de administrar justicia y aplicar el Sistema de responsabilidad penal. (Observatorio de Bienestar, 2015, p. 13).

En el artículo 140 de la Constitución Política se consagra “el carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto al sistema penal de adultos” (Observatorio, 2015, p. 13), de donde se desprende su carácter protector, educativo y restaurativo. Y el 148 establece que aplicación de las leyes penales deberán ser aplicadas por organismos especializados las autoridades, tanto en lo que compete a jueces como a la policía. Según el artículo 174, deberá aplicarse de preferencia el principio de oportunidad y la justicia restaurativa.

- El sistema de la Ley 1098 de 2006. El sistema de la Ley 1098 de 2006, mediante la cual se adoptó el Código de Infancia y adolescencia, tiene como fin la protección integral al menor de edad. Dice en el artículo 7º:

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior...<sup>22</sup>

Tiene, además, como contexto la normatividad que surge de la Convención de los Derechos del Niño que les reconoce como sujetos de derechos.

La Convención es el tratado de derechos humanos universalmente aceptado por la mayoría de los estados, a excepción de Estados Unidos y en sus declaraciones se recogen las preocupaciones sobre la niñez y la adolescencia se consagraron a lo largo del siglo XX y que se expresaron en la Declaración de Ginebra, cuando el Consejo de “*Save the Children International Unión*” la adoptó y que en el año 1948, se convirtió en una versión más extensa, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959 adoptó una nueva declaración de 10 principios sobre protección y bienestar.

Para efectos de este trabajo se situará la primera normatividad internacional sobre derechos del niño en el año de 1924, en el cual la comunidad internacional representada por la Sociedad de las Naciones (1924) expidió la

---

<sup>22</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1098 DE 2006. (noviembre 8). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Internet: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm).

Declaración de los Derechos del Niño, la cual se conoce con el nombre de Declaración de Ginebra, en la cual se enumeran los deberes de la humanidad para con ellos, “por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia” y que estableció que:

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Entre la fecha de la Declaración de Ginebra y el año de 1946 se pensó siempre en el tratamiento de la niñez y la infancia en los casos de riesgo y pobreza como un apoyo suplementario para los casos de hambre, enfermedades, pobreza, desempleo y analfabetismo que se daban en el mundo convulsionado por las dos guerras mundiales y por la crisis de 1929 (UNICEF, 2016). En este lapso hay que considerar otro texto que como afirma Galvis O.:

Requiere que se le mencione como un antecedente especial, es el denominado Decálogo de los Derechos del Niño suscrito en Montevideo en 1927 acerca del cual afirma que es el prelude del enfoque de los derechos que sólo se está plasmando en estos inicios de siglo XXI. Esta Declaración es la expresión de la tradición de libertad que caracterizó la gesta que condujo a la autodeterminación de los pueblos americanos. Con este instrumento y la creación del Instituto Interamericano del Niño, el sistema continental abrió la tradición de reconocimiento de derechos que se plasmará en 1948 con la creación de la Organización de los Estados Americanos y la proclamación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la IX Conferencia Panamericana que se llevó a cabo en Bogotá.<sup>23</sup>

Galvis (2009) señala como una característica fundamental de la Declaración de Montevideo de 1927 que constituye un punto de vista contundente que como ella lo dice “expresa valores que proyectan una cosmovisión latinoamericana que concibe

---

<sup>23</sup> GALVIS O. L- Ligia. (2009) La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud [en línea] , vol. 7 [citado 2016- 16- 201608]. Internet:<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=77315614002>. ISSN 1692-715X.,2009, p. 588

a los niños y niñas como actores con capacidad para desafiar la cultura signada por el autoritarismo represivo y maltratante”<sup>24</sup> . Esta declaración se da en el contexto de la discusión que por la época existía en el continente, en relación con el trato a los niños y la educación, en una perspectiva de libertad para los individuos, en cualquier etapa de su ciclo vital.

Todos estos acontecimientos muestran que el desarrollo del tema de los derechos del niño fue incesante a lo largo del siglo XX, incluyendo los de Estados y países para conformar organismos internacionales que se encargaran de la defensa de los seres a quienes se vulneran sus derechos, como son los organismos que velan por los derechos humanos.

En 1946, nació la Unicef como Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia, que según la propia organización tuvo como objetivo apoyar a los millones de niños que quedaron sin padres luego de la Segunda Guerra Mundial y de terminarse el fondo existente para asistir a la humanidad en esta emergencia. El polaco *Ludwik Rakchjman*, a quien se considera como el fundador de UNICEF, propuso que destinaran los recursos que habían quedado a un Fondo de Emergencia para la Infancia (ICEF). En 1953, la Asamblea de las Naciones Unidas, extendió la duración del fondo, para que se aplicara también a los niños afectados por conflictos internos (UNICEF, 2016).

La Asamblea General de las Naciones Unidas ONU, ha concentrado en la UNICEF todo lo que tiene que ver con los niños, y como se dice en un estudio de la Universidad Javeriana (2006) este organismo debe velar por “la ayuda para la satisfacción de las necesidades básicas y por aumentar las oportunidades de vida” Dice además el mismo estudio:

Conforme a esta delegación de funciones, la UNICEF se ha puesto al frente de la gran tarea que significa investigar y analizar la situación de los niños en el mundo para entrar a desarrollar programas y planes que ayuden a la supervivencia, protección y desarrollo de los niños, ya que estos, forman parte integral del progreso de la humanidad. Para poder realizar sus objetivos la UNICEF moviliza la voluntad política y los recursos materiales para ayudar a los países, en particular a aquellos llamados del tercer mundo, a garantizar que los niños tengan derechos prioritarios sobre los recursos y a crear la capacidad de establecer

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 593

políticas apropiadas y ofrecer servicios para los niños. Se empeña también en garantizar que se dé una efectiva protección a los niños más desfavorecidos: víctimas de la guerra, desastres, extrema pobreza, todas las formas de violencia y explotación y los menores con discapacidades.

25

### 3.2 LA CREACIÓN DE UN PUNTO DE APOYO JURÍDICO

En 1959, en una reunión de la Asamblea de las Naciones Unidas, se aprobó una nueva declaración acerca de los derechos de los niños, la cual consideró como la base de estos, la consagración de los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor de la persona humana y el hecho de que los niños por su falta de madurez, requieren protección y cuidado, tanto antes como después del nacimiento.

En dicha declaración se aceptan además los principios de protección especial enunciados en la declaración de Ginebra de 1924; no obstante, en esta declaración se aprueban unos principios rectores para la protección infantil que poco a poco abandonan la posición asistencialista, para afincarse en una concepción contemporánea del derecho que se centra en el individuo y en el respeto por su persona, por sus acciones, por sus deseos y por la realización de sus objetivos. En el principio 9 se consagra como protección específica el que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. (Naciones Unidas, 1959)\_Hacia esta protección apunta este trabajo, sin considerar que el abandono constituya una modalidad individualizada, sino como una manera de violencia que se ejerce sobre los niños.

### 3.3 LA CONSOLIDACIÓN

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, en Nueva York en 1989. Un siglo de debates y desarrollos sociales habían cristalizado en unos principios contenidos en las declaraciones de 1924 y 1959 que luego recogió y refinó la Convención. Fue así que la comunidad internacional reconoció a la infancia como sujeto de derechos, actualizando las declaraciones, en particular la de 1924. Como bien lo aprecia Galvis:

La opinión generalizada fue la de trabajar un proyecto de Declaración que tuviera como fin sensibilizar a los Estados miembros de las Naciones Unidas en el tema, y hacer recomendaciones para que las legislaciones

---

<sup>25</sup> UNIVERSIDAD JAVERIANA. El derecho de los niños, 2006. Internet: [www.javeriana.edu.co](http://www.javeriana.edu.co), 2006



nacionales tuvieran en cuenta a los niños y niñas como sujetos de derechos. La Declaración aprobada en 1959 volvió a abrir el debate, y su énfasis no fue tanto sobre el reconocimiento, por cuanto ya los Estados lo habían aceptado al aprobar la Declaración, sino hasta qué punto los niños y las niñas ejercen sus derechos. Este debate surgió con la Declaración y acompañó todo el período de discusión y redacción del proyecto de Convención que se inició en 1979 con ocasión del Año Internacional del Niño. Finalmente, después de diez años de discusiones, se aprobó la Convención en la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.<sup>26</sup>

Es necesario aclarar que las declaraciones constituyen recomendaciones, mientras que la Convención es un instrumento jurídico, que vincula a los estados miembros de la organización, los que en consecuencia tienen que incorporar en sus regímenes jurídicos internos lo que se haya aprobado en dicha convención. En la Convención se incorporan los principios al preámbulo, los cuales sirven de fundamento para la parte resolutive.

Continuando con lo expuesto por Galvis (2009), por considerar su óptica muy certera en lo que tiene que ver con el desarrollo de estos derechos, se afirma que los derechos de los menores se catalogan en dos categorías: aquellos que reconocen la persona y su contexto y los que reconocen la protección integral.

En los primeros se encuentran el reconocimiento de la dignidad y de los derechos inalienables en condiciones de igualdad de la familia humana. En este contexto se ubican el derecho a la asistencia, el derecho a la familia como el medio para el crecimiento y el bienestar, el derecho a crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Dice Galvis:

Es bueno establecer de antemano que la familia es el primer agente responsable de la vigencia de los derechos de los niños y las niñas, pero al mismo tiempo se dice que ellos deben crecer en ambiente de felicidad, amor y comprensión. Es decir, que la familia es el ambiente natural para el crecimiento de los niños y niñas porque en su interior deben encontrar la felicidad, el amor y la comprensión.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 593

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 593

### 3.4. LA INFLUENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ahora bien, el derecho específico de los niños tiene múltiples raíces que se extienden a concepciones y teorías nacidas y debatidas en Europa y América. Paralelas al cambio de concepción del niño y en general del menor, surgen las discusiones sobre la existencia de derechos que les competen a ellos.

Una influencia directa que no es posible desconocer es la que proviene de España que a su vez tiene su fundamento en los sistemas penales existentes a lo largo del siglo XX y que consideraba de manera principal la situación del menor bajo la óptica de la esfera punible.

Existió en España, país que ha tenido una gran influencia en los sistemas normativos Colombianos, una primera referencia al niño en la ley de tribunales tutelares , tal como lo documentan Coy y Torrente (1997), quienes afirman que el modelo que rige en ese país ha evolucionado desde la tradición tutelar “cuyo origen se remonta a los siglos XVI –XVII, y que tiene en la ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, su más reciente manifestación, hasta un modelo de justicia que subyace en la actual ley Orgánica 4/92 reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de menores” Bajo esta concepción se considera al menor, en tanto infractor.

Sin embargo y aunque esa situación hoy se le mire como una consideración limitada, fue importante porque contempló la situación del menor y de sus derechos como un tema fundamental, con el fin de impedir abusos en los casos en que dichos menores cometieran algún delito.

### 3.5 NORMATIVIDAD COLOMBIANA RELACIONADA CON LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

#### Aplicabilidad

Se puede afirmar que el régimen anterior de garantía de los derechos humanos es diferente al que instaura la Constitución de 1991; aquel era un régimen de naturaleza legal, y se regía por unas normas básicas aplicables a todos los ciudadanos colombianos.

Ser un régimen de naturaleza legal tenía un carácter diferente al actual, ya que los derechos civiles de los ciudadanos colombianos tenían obligatoria aplicación, siempre y cuando la ley así lo estableciera. En concordancia con esta situación los derechos contemplados por sistemas de derecho internacional, lo eran siempre y

cuando constituyeran el objeto de un Tratado o de una convención suscrita por el Gobierno y debidamente ratificada por el Congreso de la República.

En esta perspectiva, los derechos de los menores se encontraban, bajo el régimen anterior a 1991 subsumidos por los derechos fundamentales consagrados por las normas internacionales, pero como se dijo sólo hacían parte del ordenamiento, si la ley civil hacía referencia a ellos. Pero, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el sistema cambia radicalmente puesto que en el texto de la norma superior se incorpora expresamente el concepto de superioridad de sus normas frente a las demás del ordenamiento y se especifican los derechos fundamentales de los cuales gozan todos los ciudadanos, se concretan, además los que son aplicables a los menores de edad y se consagra su preeminencia sobre los demás derechos fundamentales, tal como se encuentra en el artículo 44 de la Constitución, el cual dice:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.<sup>28</sup>

El derecho a no sufrir maltrato contemplado en esta norma es un derecho constitucional y las normas constitucionales son de obligatorio cumplimiento en todos los niveles y priman en caso de incompatibilidad con cualquier otra norma, tal como lo dice el art. 4°. Esta primacía está respaldada por el concepto de la eficacia directa de los derechos y por la consagración del derecho de tutela, con el fin de que los ciudadanos puedan reclamar ante los jueces de la república, en todo momento cuando se les desconozcan, en razón del respeto por el derecho a la igualdad.

---

<sup>28</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, 1991. Internet: /Users/USUARIO/Downloads/CONSTITUCION-Interiores%20(1).pdf

La Corte Constitucional en desarrollo de sus funciones afirmó en la Sentencia C-037 del 2000 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, oportunidad en que se dijo:

"(...) El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea (...) Así las cosas, la supremacía de las normas constitucionales es indiscutible (...) La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más el ordenamiento que establece su coherencia interna"<sup>29</sup>

Este carácter fue ratificado por la Corte en la Sentencia C-131 de 1993, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez, en la cual se fijó la primacía de la Constitución sobre todas las normas y la obligación de sujetar las de inferior jerarquía, incluida la ley, a las orientaciones de la Constitución, ya que estas especificadas en los fallos, constituyen lo que se denomina el precedente constitucional que las convierte en normas de imperativo cumplimiento, para los jueces y demás funcionarios y deberán ser siempre acatadas incluso por el legislativo mismo porque como se establece en la Sentencia T-406 de 1992 de la Corte Constitucional en la cual se afirma categóricamente que no se puede interpretar una institución o un procedimiento asignado a cualquiera de los órganos del Estado, por fuera de los contenidos materiales de la Constitución.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-037 del 2000, Mg. Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

#### 4. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS

El sistema penal de los menores ha tenido cambios importantes a lo largo de la consolidación de las instituciones republicanas en Colombia e igualmente han cambiado los lugares para la reclusión de los menores, no solo en su parte física, sino de acuerdo con las distintas concepciones sobre el delito, el juzgamiento y el castigo a imponer. Por considerar que se trata de un tema importante, se hará una breve relación de las formas de reclusión a lo largo de la historia, para dar cuenta luego del sistema implantado por la Ley 1098 de 2006.

##### 4.1. LAS CASAS DE CORRECCIÓN EN COLOMBIA

Según información recopilada por Holguín (2012):

En el siglo XIX no existían lugares especializados para menores infractores de la ley penal y como se ha dicho, estos se encerraban con los adultos. La autora cita un informe presentado por el Señor Jorge Vélez, gobernador del Distrito capital al Señor presidente de la República en 1906 en el que manifiesta lo siguiente:

"Casa de corrección para niños. Una escrupulosa visita practicada por el gobernador en las cárceles y establecimientos de beneficencia de la ciudad, hizo ver la necesidad imperiosa que había de separar a los niños menores de quince años de los criminales inveterados, evitándoles de esta manera que se formen en la escuela del crimen, proporcionándoles al mismo tiempo los primeros rudimentos de educación..."<sup>30</sup>

A principios del siglo XX se acondicionó la antigua Cárcel de Paiba, para cien niños; la dirigían las hermanas de la Caridad y "en la cual reciben educación y nutritiva alimentación hasta por el termino de seis meses, conmutables según el caso" y anota, además que "el reglamento y la disciplina que en ella se observa darán los mejores resultados"<sup>31</sup>

En la Ley 35 de 1914, afirma Holguín (2012) que se ordena a la Nación que se haga cargo no solo de las casas de presidio, de reclusión y de prisión, sino también las Casas de Corrección para menores de edad. Así mismo, en su Art. 6º se reitera lo

---

<sup>30</sup> Op. cit. Holguín (2012), p. 67

<sup>31</sup> *Ibíd*, p. 107

establecido en la Ley 123 de 1890, ordenándole nuevamente al Gobierno Nacional la creación de una casa de corrección en la Capital de la República. No obstante, en ese mismo año, se crearía la Casa de Menores en Medellín por medio de la ordenanza número 5 del 17 de mayo de 1914 de la Asamblea Departamental de Antioquia.

La Ley 15 de 1923 y el Decreto 1701 de ese mismo año autorizaron a los departamentos para organizar reformatorios de menores; aparecen así los que se consignan en la tabla número 1 (Holguín, 2012), aunque el de Fontidueño, Antioquia, fue fundado de conformidad con la ordenanza departamento número 05 de marzo 17 de 1914, como Casa de Corrección de menores. Mediante la ordenanza 55 de abril de 1915 se traslada de la avenida La Playa, cerca de Junín, al paraje de Fontidueño, en el municipio de Bello. (I.E. San José, 2016)

En 1922, su nombre cambia al de Casa de Menores y escuela de trabajo; en 1951 cambia nuevamente a Casa de Trabajo San José, hasta 1993 cuando el nombre que adopta es Institución Educativa de Trabajo San José y es administrada por los Religiosos Terciarios Capuchinos su nombre. A la fecha tienen varios establecimientos de en Medellín, Marinilla, San Luis, El Peñol, La Ceja, Guarne, Cocorná, El Santuario, San Vicente y Sonsón (I.E. San José, 2016)

Cuadro 1. Casas de menores

Casas de menores	Año de fundación	Personal de menores
Fontidueño (Antioquia)	1914	182
Piedecuesta (Santander)	1925	130
Manizales (Caldas)	1925	128
Bucaramanga(Santander)	1930	57
Popayán (Cauca)	1930	81
Barranquilla (Atlántico)	1937	104
Cali (valle)	1938	115
Neiva (Huila)	1938	23
Cúcuta (Norte de Santander)	1939	90
Popayán (Cauca) para niñas	...	32

Fuente: Holguín G., G.N. (2012). Arqueología del adolescente infractor de la ley penal en Bogotá (2012). En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11253/1/guisellenayibeholguingalvis.2012.pdf>

En cuanto a los lugares para niñas, en el reformatorio existente en la cárcel del Buen Pastor en Bogotá había en 1937 más de doscientas niñas, a quienes se les enseñaba a leer y escribir, así como algunos asuntos de cocina y costura.<sup>32</sup>

En todo este tiempo, la historia de la pena privativa de la libertad muestra que, aunque el texto de las normas consagró un sistema de clasificación, de manera que no convivieran los adultos con los menores de edad, la realidad muestra que la permanencia era lo usual, como lo afirma el Instituto Rosarista de Acción Social (2011) en su trabajo de recopilación. En el año de 1969, mediante el decreto 398 se obliga a la construcción de patios y pabellones, especialmente destinados a albergar a los menores de edad (que para la época eran quienes no habían cumplido 21 años). En 1989 con la expedición del decreto 2737 se aumentó la edad de 16 a 18 para estar sometidos a una jurisdicción especial y tratamiento en consonancia con la edad de los jóvenes.

#### 4.2. RÉGIMEN DE LA LEY 1098 DE 2006

El modelo garantista que se instaura con la Constitución de 1991 y con las sentencias de la Corte Constitucional que interpretaron sus normas y ordenaron la inmediata aplicación de los principios y derechos fundamentales, se reorientan tanto el debate como la acción hacia la protección de los derechos de los menores sometidos a la acción punitiva del Estado.

Como afirma el Instituto Rosarista de la Acción Social el modelo garantista y el enfoque de la responsabilidad penal y la justicia restaurativa orientan la discusión y la aprobación de la ley 1098 de 2006, la cual presenta un sistema de responsabilidad penal para adolescentes, que se describe como un conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento<sup>33</sup>. La ley consagra como finalidad la introducción de medidas de tipo pedagógico que satisfagan el interés superior del niño y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. Por esta razón es necesaria la presencia del Defensor de Familia, de modo que se garanticen sus derechos en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y juicio.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 110

<sup>33</sup> INSTITUTO ROSARISTA DE ACCIÓN SOCIAL y UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (2011). Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. [Versión digital] < [http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo\\_del\\_sistema\\_penitenciario.pdf](http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo_del_sistema_penitenciario.pdf), 2011, p. 50

De acuerdo con la Ley 1098 de 2006, aparecen los dos órganos independientes, la fiscalía y el juez delegado para la infancia y la adolescencia, además del juez de control de garantías; se implementa la doble instancia ante la sala de asuntos penales de adolescentes, compuesta por dos magistrados de la sala de familia y un magistrado de la sala penal del Tribunal.

Respecto a las sanciones, en el paradigma de la situación irregular se hablaba de medidas de seguridad fundamentadas en el “peligrosismo”; con la Ley 1098 de 2006 se habla de sanciones con contenido pedagógico y fines protectores, educativos y restaurativos (artículo 178). Ya no se les llama medidas de seguridad, sino sanciones y se aplican la amonestación, imposición de reglas de conducta, privación de la libertad en establecimientos especializado.

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es definido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por personas que tengan entre catorce y dieciocho años al momento de cometer el hecho punible (artículo 139).

El sistema tiene como finalidad, tanto en el proceso como en las medidas que se adopten (de carácter pedagógico), de “garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño” (artículo 140). Quedan excluidas del sistema de responsabilidad penal las personas menores de catorce años, quienes no pueden ser juzgadas ni declaradas responsables penal-

El procedimiento aplicable a los adolescentes está regido por las normas consagradas en el Código de Procedimientos Penales (Ley Nro. 906 de 2004) que crea un sistema adversarial moderno. Se establecen garantías procesales (artículos 151 a 155), el procedimiento para recibir testimonio a un niño, niña o adolescente (artículo 150) y varias prohibiciones procesales y sustantivas: celebrar acuerdos entre la fiscalía y la defensa (artículo 157), juzgar a un adolescente en ausencia (artículo 158) y de reputar como antecedente a las sentencias impuestas a adolescentes por la comisión de un delito<sup>34</sup>

El Código adopta la definición de las Naciones Unidas de privación de libertad como “toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por

---

<sup>34</sup> REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal Internet: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0906\\_2004.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0906_2004.htm), Art. 159



autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad” (artículo 160). Esta sólo procede de modo excepcional y como medida pedagógica (artículo 161), y debe ser cumplida en un establecimiento de atención especializada separado de los adultos.<sup>35</sup>

Es admitido el internamiento preventivo del adolescente durante el trámite del proceso, cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación (destrucción u obstaculización de pruebas y peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad). Sólo procede en los casos en que, de acuerdo a la gravedad del delito, sea admisible la privación de la libertad como medida y no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable por un mes más; transcurrido ese tiempo el juez debe hacer cesar la medida y sustituirla por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o una institución educativa<sup>36</sup>

La privación de la libertad tendrá lugar en un centro de atención especializada y se aplicará, con diferencias sustanciales, para dos grupos de edad: a los adolescentes mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión, en cuyo caso su duración será de uno hasta cinco años; en tanto que en los casos en que los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada.

Cuando se apliquen sanciones, la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos”.

Por su parte, el artículo 19 establece que los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

---

<sup>35</sup> Ibid., Art. 162

<sup>36</sup> ibid. Art. 181

Esta evolución hay que entenderla en contexto del Derecho Internacional, Constitucional y Legal; sea consagrado el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia (SRPA) enfocado hacia la imposición de medidas de carácter pedagógico y la aplicación de la justicia restaurativa como forma de que se den la verdad y la reparación del daño causado con la acción

Es importante considerar la diferencia entre el proceso penal para los adultos y las medidas del SRPA porque esta se centra en la protección integral de los adolescentes. En el código se incluye el mecanismo para la reparación del daño a la víctima en los siguientes términos “los padres, o representantes legales, son solidariamente responsables y en tal calidad deberán ser citados o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta situación deberá realizarse en una audiencia que abra el trámite del incidente”.

En este orden de ideas, la ley 1098 de 2006 contempla la privación de la libertad para el menor considerándolo como último recurso y permite la aplicación del principio de oportunidad en el artículo 174 que “supone el consentimiento de las partes y una visión tanto pedagógica como formativa que lleva a la toma de consciencia de la acción delictiva y las acciones que de ella se derivan”.

#### 4.2.1. Funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal del adolescente

De acuerdo con La Rotta y Bernal y De Justicia (2011) en el informe elaborado en asocio con el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento del SRPA contiene una serie de lineamientos cuyos elementos son:

Identifica a los niños y niñas como titulares de los derechos constitucionales y reconocidos por tratados internacionales, los cuales deben ser garantizados de manera integral

Da preferencia al término niño (sobre el término menor), para referirse a las personas de menos de 18 años.

Ordena que en los casos en que los niños sean responsabilizados por la comisión de delitos, la investigación y juzgamiento sea adelantada por la autoridad judicial competente, buscando garantizar el debido proceso, y teniendo a la privación de la libertad como medida excepcional.

Sostiene que el Estado tiene la carga de promover políticas de tipo social que de manera efectiva garanticen la promoción de los derechos de los niños y desincentiven su vulneración.

Señala que a partir del artículo 44 de la Constitución, la responsabilidad por la protección de los niños y niñas es solidaria, conjunta y simultánea entre la familia, la sociedad y Estado.

Reconoce al menor como sujeto pleno de derechos, esto es, con plena autonomía e independencia para ser responsabilizado por sus acciones.  
Reconoce la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás (art. 44 Constitución Política).<sup>37</sup>

En cuanto al principio de oportunidad que consagra el SRPA, afirman La Rotta y Bernal, DeJusticia (2011) que este tiene una relevancia fundamental dentro del sistema de adolescentes y que es mayor que en el sistema de adultos, ya que su mismo carácter pedagógico así lo indica al llevar a considerar que la que la Fiscalía puede renunciar a la acción penal con el consentimiento de ambas partes –víctima y victimario- y buscando que el adolescente *“pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan”*<sup>68</sup>. Incluso, la ley permite la aplicación de este principio a los casos de adolescentes partícipes de delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley<sup>69</sup>. Las únicas excepciones para su aplicación son que la misma *“pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente”*<sup>70</sup>, o *“cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma”*<sup>38</sup>

En los casos de conflictos normativos entre las disposiciones de la ley y otras leyes, y para todo caso de interpretación, las autoridades deberán privilegiar el interés superior del niño y *“orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”*

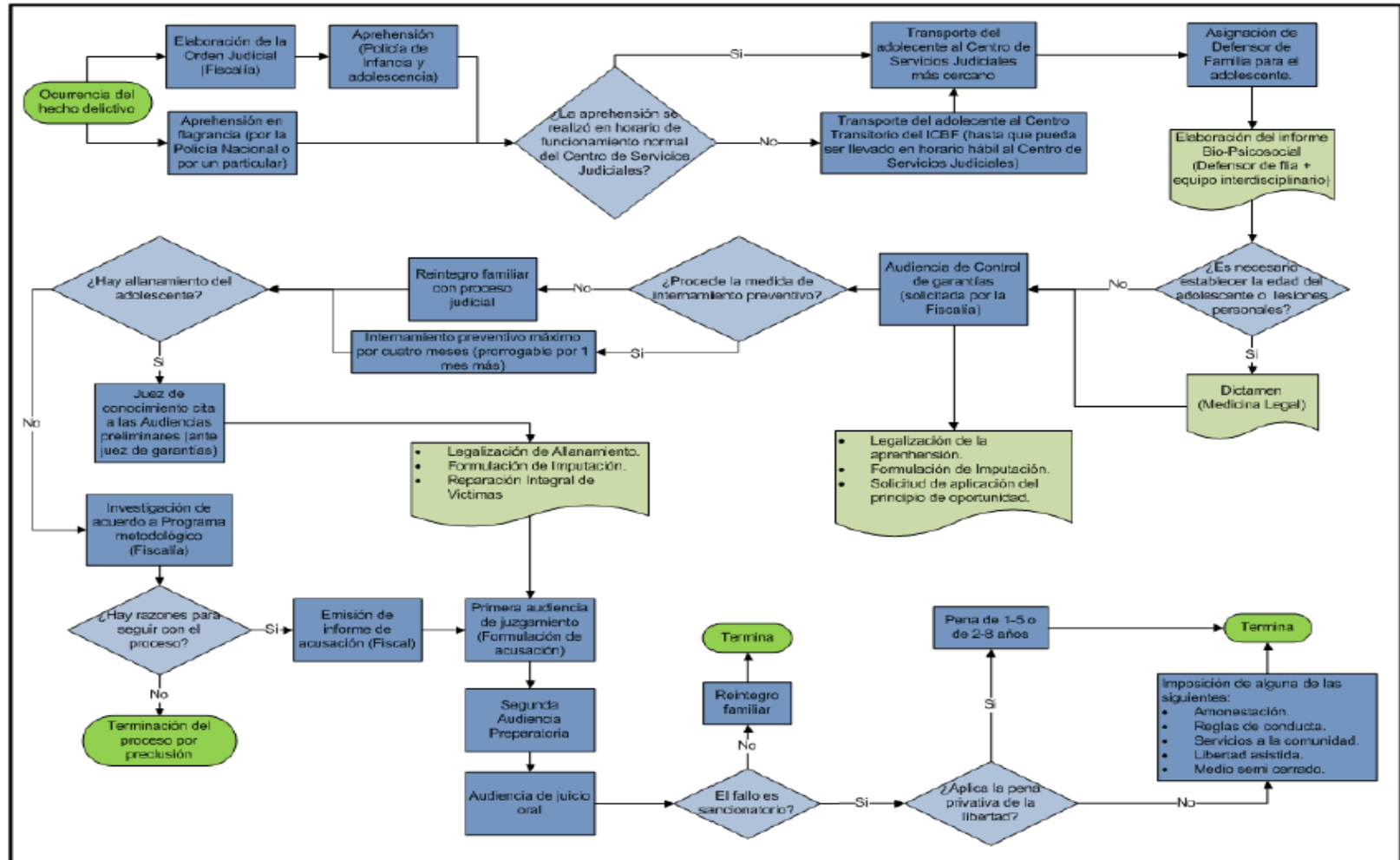
El procedimiento que se aplica se rige por las normas de la Ley 906 de 2004. (Sistema Penal Acusatorio), *“exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente”*

---

<sup>37</sup> LA ROTTA, M.E., BERNAL C. Dejusticia y Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías, 2011

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p. 68 y 70

Diagrama 1. Ruta procesal del adolescente en el SRPA



Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En: <[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/ffi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/ffi_name_recurso_341.pdf), 2011

En cuanto a las penas, las siguientes tablas muestran cuales son aplicables, así como los recursos, clase de procesos, servicios y resultados que se esperan:

Cuadro 2. Marco lógico - Amonestaciones

Recursos	Procesos	Servicios	Resultados esperados
<p><b>1. Humano:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Juez de conocimiento</li> <li>-Personal del Instituto de Estudios del Ministerio Público.</li> <li>-Defensor de familia asignado al adolescente</li> </ul> <p><b>2. Físico (infraestructura):</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Lugar en el que dicta el curso (a cargo del ICBF).</li> </ul> <p>No hay más recursos especificados en fuentes oficiales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ruta procesal</li> <li>2. Proferir la sentencia en la que ordena la sanción de amonestación con base en información obtenida en el proceso judicial.</li> <li>3. Ordenar el pago de perjuicios (cuando se hubieren ocasionado).</li> <li>4. Hacer seguimiento para evaluar si es necesario modificar la sanción.</li> <li>5. Modificar la sanción si es necesario.</li> </ol>	<p><b>Imponer amonestación de acuerdo al art. 182 CIA:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recriminación al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo.</li> <li>2. Asistencia a un curso de DDHH</li> <li>3. Exigencia de reparación del daño.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Servir como medio de protección, educación y restauración.</li> <li>2. Evitar la reincidencia.</li> </ol> <p>No hay más resultados esperados especificados en fuentes oficiales.</p>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En: <[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

Cuadro 3. Imposición de reglas de conducta

Recursos	Procesos	Servicios	Resultados esperados
<p>1. Recurso humano:</p> <p>-Juez de conocimiento</p> <p>-Defensor de familia asignado al adolescente</p> <p>No hay más recursos especificados en fuentes oficiales.</p>	<p>1. Ruta procesal.</p> <p>2. Proferir sentencia en la que ordena la imposición de reglas de conducta con base en información obtenida en el proceso judicial.</p> <p>3. Ordenar el pago de perjuicios (cuando se hubieren ocasionado).</p> <p>4. Hacer seguimiento para evaluar si es necesario modificar la sanción.</p> <p>5. Modificar la sanción si es necesario</p>	<p>Imposición de reglas de conducta en virtud de art. 183 CIA:</p> <p>1. Imposición al de obligaciones o prohibiciones para regular modo de vida del adolescente, así como promover y asegurar su formación.</p> <p>No hay información adicional a la de la Ley en relación con el contenido de esta sanción.</p>	<p>1. Servir como medio de protección, educación y restauración.</p> <p>2. Evitar la reincidencia.</p> <p>No hay más resultados esperados especificados en fuentes oficiales.</p>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En:<  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

Cuadro 4. Servicios a la comunidad

Recursos	Procesos	Servicios	Resultados
<p><b>1. Recurso humano:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Juez de conocimiento</li> <li>-Defensor de familia asignado al adolescente.</li> <li>-Profesional orientador</li> </ul> <p>En fuentes oficiales no se especifican las características de estos profesionales ni los recursos adicionales para esta sanción; asumimos que el recurso dependerá de la alianza con el organismo respecto del que se imponga el servicio.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ruta procesal</li> <li>2. Proferir sentencia en la que se imponen los servicios a la comunidad, con base en información obtenida en proceso judicial.</li> <li>3. Ordenar el pago de perjuicios (cuando se hubieren ocasionado).</li> <li>4. Brindar orientación profesional al adolescente sobre las tareas que va a realizar en cumplimiento de su sanción.</li> <li>5. Hacer seguimiento para evaluar si es necesario modificar la sanción.</li> <li>6. Modificar sanción cuando sea necesario</li> </ol>	<p><b>Imposición de servicios a la comunidad (art. 184 CIA).</b></p> <p>Desarrollo de tareas en medio comunitario, que incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente.</li> <li>-Acompañamiento de población vulnerable o minoritaria. Apoyo en programas sociales dirigidos a dichas poblaciones específicas</li> <li>-Acompañamiento en actividades lúdicas, recreativas y deportivas.</li> <li>-Oficios relacionados con el mantenimiento y estética de la ciudad: aseo, jardinería entre otros.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Lograr que el adolescente relacione la naturaleza del servicio prestado con el delito sancionado y el daño causado.</li> <li>2. Brindar oportunidad constructiva y proactiva de reparar el daño cometido, mejorar la percepción sobre sí mismo y su valor social.</li> <li>3. Servir como medio de protección, educación y restauración.</li> <li>4. Restituir o reparar el daño a la sociedad, víctima secundaria del hecho punible.</li> <li>5. Despertar en el adolescente un sentido de responsabilidad por sus actos.</li> <li>6. Reintegrar a la sociedad al adolescente.</li> <li>7. Evitar la reincidencia.</li> </ol>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En:<  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

Cuadro 5. Libertad vigilada

Recursos	Procesos	Servicios	Resultados	Impacto
<p><b>1. Recurso humano:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Juez de conocimiento</li> <li>-Defensor de familia asignado al adolescente.</li> <li>-Personal que administra el programa (en los</li> </ul> <p>2. No se especifica el recurso con que se cuenta para brindar aporte nutricional al adolescente; tampoco para poder hacer la valoración de ingreso y egreso.</p>	<p>1. Ruta procesal.</p> <p>2. Imponer sanción de libertad vigilada, con base en la información obtenida en el proceso judicial.</p> <p>3. Ordenar el pago de perjuicios (cuando se hubieren ocasionado).</p> <p>4. Realizar valoración de ingreso y egreso.</p> <p>5. Brindar aporte nutricional.</p> <p>6. Evaluar si es necesario modificar la sanción.</p> <p>7. Modificar sanción cuando sea necesario</p>	<p><b>Imposición de sanción de libertad vigilada (art. 185 CIA):</b></p> <p>1. Concesión de libertad a condición de sometimiento a programa de atención especializada mediante el cual:</p> <p>(i) Se realicen al menos diez intervenciones mensuales de: terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio socio-familiar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares.</p> <p>(ii) Se incluyan actividades culturales, lúdicas y de prevención de situaciones de riesgo.</p> <p>2. Acompañar al adolescente en la integración escolar y en la nivelación académica.</p> <p>3. Brindar orientación, formación y asesoría a la familia.</p>	<p>1. Fortalecer lazos afectivos, desarrollar habilidades de comunicación y de solución pacífica de conflictos, fortalecer autoestima y la tolerancia.</p> <p>2. Generar intercambio intergeneracional de acuerdo con situación de cada adolescente</p> <p>3. Desarrollar competencias laborales.</p>	<p>1. Evitar la reincidencia.</p> <p>2. Fortalecer desarrollo individual del adolescente en red familiar o social.</p> <p>3. Fortalecer capacidad de actuar en reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos, la reparación a las personas afectadas y la búsqueda de su desarrollo integral.</p>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En: <  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011



Cuadro 6. Internación en medio semi - cerrado

Recursos	Procesos	Servicio	Resultados	Impacto
<p><b>1. Recurso humano:</b> -Juez de conocimiento -Defensor de familia asignado al adolescente. -Talento humano en el lugar de internamiento.</p> <p><b>2. Físicos (infraestructura):</b> - Alimentación, dotación locativa, para aseo personal, , servicios públicos domiciliarios, transporte, papelería y demás necesarias. En fuentes formales no se especifica el recurso necesario para brindar aporte nutricional al adolescente.</p>	<p>1. Ruta procesal</p> <p>2. Imponer al adolescente sanción de internación en medio semi-cerrado, con base en información obtenida en proceso judicial.</p> <p>3. Ordenar el pago de perjuicios, (cuando se hubieren ocasionado).</p> <p>4. Realizar valoración de ingreso y egreso</p> <p>5. Brindar aporte nutricional.</p> <p>6. Hacer seguimiento para evaluar si es necesario modificar la sanción.</p> <p>7. Modificar sanción cuando sea necesario.</p>	<p><b>Internación en medio semi-cerrado externado (art. 186):</b></p> <p>1. Vinculación del adolescente a programa de atención especializado de asistencia obligatoria, en horario no escolar, que incluya intervenciones como terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas a medio socio-familiar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares, y actividades de tipo cultural, lúdico y de prevención de riesgos.</p> <p>2. Brindar orientación, formación y asesoría a la familia.</p> <p>3. Gestionar y acompaña al adolescente en integración escolar y en nivelación académica.</p>	<p>1. Fortalecer los lazos afectivos, desarrollar habilidades de comunicación y de solución pacífica de conflictos, fortalecer autoestima y tolerancia.</p> <p>2. Generar encuentros de intercambio intergeneracional de acuerdo con la situación de cada adolescente</p> <p>3. Desarrollar de competencias laborales.</p>	<p>1. Evitar reincidencia</p> <p>2. Fortalecer capacidad de actuar en reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación a las personas afectadas y la búsqueda de su desarrollo integral.</p> <p>3. Servir como medio de protección, educación y restauración.</p>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En:<  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

Cuadro 7. Privación de la libertad

Recursos	Procesos	Servicio	Resultados	Impacto
<p><b>1. Humano:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Juez de conocimiento</li> <li>-Defensor de familia asignado al adolescente.</li> <li>-Talento humano especializado en el lugar de internamiento.</li> </ul> <p><b>2. Físico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Infraestructura necesaria para la internación del adolescente.</li> <li>- Dotación locativa, personal, escolar, servicio de alimentación y salud, servicios públicos domiciliarios, transporte, papelería y demás componentes para garantizar atención.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ruta procesal.</li> <li>2. Imponer sanción de privación de la libertad, con base en información obtenida en proceso judicial.</li> <li>3. Ordenar el pago de perjuicios, (cuando se hubieren ocasionado).</li> <li>4. Realizar valoración de ingreso y egreso.</li> <li>5. Hacer seguimiento para evaluar si es necesario modificar sanción.</li> <li>6. Modificar sanción cuando sea necesario.</li> </ol>	<p><b>Privación de la libertad (art. 187 CIA):</b> internación en un centro de atención especializada para brindar tratamiento al adolescente, que debe cumplir las siguientes características:</p> <p>(i) Cumplirse en sitios diferentes a los destinados a infractores mayores de edad.</p> <p>(ii) Dar tratamiento diferenciado (incluyendo separación física) a quienes ya cumplieron los 18 años y a quienes todavía no lo han hecho.</p> <p>(iii) Estar organizado en módulos separados por género, edad y modalidad.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propiciar espacios de reflexión frente al daño causado.</li> <li>2. Brindar acceso a la educación formal, técnica y tecnológica.</li> <li>3. Brindar oportunidades de vinculación y participación del adolescente y su familia en las actividades durante todo el proceso de atención.</li> </ol> <p>No hay otros resultados esperados especificados en fuentes oficiales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de delitos.</li> </ol> <p>No hay otros impactos especificados en fuentes oficiales.</p>

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En: <  
[https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

La sanción de privación de la libertad se impone en establecimientos previamente diseñados con el fin de albergar, exclusivamente a menores de edad entre los 16 y los 18 años, de los cuales existen en el país, los siguientes:

En Bogotá: el Centro Educativo Amigoniano CEA, dentro del cual se incluyen: la Escuela de Trabajo El Redentor, el Centro de Internamiento Preventivo Amigoniano, el Centro Transitorio Amigoniano, el Hogar Femenino Luis Amigó, además de Proyección Amigoniana Bosconia-Belén.

La misión del CEA dirigido por los Religiosos Terciarios Capuchinos desde Bogotá, ofrece a los adolescentes y jóvenes privados de la libertad, un servicio de atención integral que favorece su inclusión social, mediante la propuesta pedagógica Amigoniana. Las labores las realiza en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía de Infancia y Adolescencia.

En Cali: Centro de Formación Juvenil Valle del Lili

En Barranquilla: Centro de Educación El Oasis, atendido por Hogares Claret.

En Bucaramanga: Centro de Internamiento preventivo La Joya

En Cartagena: Centro de Reclusión de Menores

En Tolú, Centro de Internamiento Preventivo para el menor Infractor.

En Villavicencio: Centro del Menor infractor.

En Pereira: Centro de Reclusión de Menores – Créeme –

En Montenegro (Quindío): Centro del menor La Primavera

En Leticia: Centro de Atención Especializada para menores (CAE) localizado en el barrio La Esperanza de Leticia (Amazonas)

En Medellín: Centro de atención al joven Carlos Lleras Restrepo “La Pola”. De este centro se brindan algunos datos institucionales, teniendo en cuenta que estos se divulgan a través de la página de internet de la comunidad que lo administra. Puede decirse que sus lineamientos son los que se siguen en las demás instituciones existentes en el país.

De acuerdo con los datos consignados en Centro de Atención al joven, Carlos Lleras Restrepo, La Pola (2016):

De conformidad con la ley 1098 de 2006, este centro que funcionaba desde hacía varios años se adecúa a las exigencias legales e incorpora como visión el ser una institución líder en procesos de intervención para la reeducación de adolescentes en conflicto con la ley penal a nivel regional y nacional.

Es una institución dirigida por los Religiosos Terciarios Capuchinos Amigonianos que buscan en ella cualificar los procesos de atención, que den respuesta a las necesidades socio familiares presentadas en el entorno social, de acuerdo a la Legislación vigente, las exigencias de los entes contratantes y el carisma Amigoniano.

Su misión es definida como:

El Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo es una Institución de carácter Cerrado, dirigida y administrada por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, que interviene integralmente a los adolescente remitidos desde el sistema de responsabilidad penal, con el fin de reeducar y brindar elementos para la resignificación de estilos de vida a nivel personal y socio familiar, potencializando valores y habilidades a través de programas educativos y reeducativos en sintonía con la Legislación vigente, la pedagogía y el carisma Amigoniano.

Y su lema incluye el amor, la reeducación y sabiduría al servicio de la construcción social.

Como se ha visto, entonces, el sistema legalmente ha evolucionado hacia formas jurídicas y de rehabilitación que incluyen la sanción, pero también la formación integral en pro del bienestar futuro del menor y de la protección a la ciudadanía. No puede ser de otra manera, por cuanto las normas, incluidas las normas internacionales, contemplan la sanción al menor, como responsable de sus actos, entre los 14 y los 18 años.

En forma similar funcional el CEA en Bogotá, ya que es la comunidad Amigoniana la que lo regenta.

Existen en otras ciudades centros de reclusión para menores de edad, pero se desconocen sus condiciones institucionales; en general, puede afirmarse que en los municipios y en algunas ciudades, la reclusión de menores es en las cárceles y estas en muchos casos son edificaciones inseguras, estrechas, con deficientes condiciones de higiene y salubridad y en muchos casos son ellas mismas la fuente de trastornos físicos y mentales y la ocasión para que los menores de edad sean vulnerables a las agresiones y la violencia.

## 5. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA NORMATIVIDAD Y EN ESPECIAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

El conjunto normativo y la creación de los centros especializados apuntan a la eficacia de la reglamentación y a la aplicación de las sanciones, pero igualmente a resocialización de los menores y a su reintegración a la sociedad. Como se ha visto, el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes ha sido concebido como un sistema garantista complejo que involucra a los menores, a las instituciones y a la familia y contempla a la par que la justicia restaurativa y las sanciones, la educación. La sanción se debe aplicar bajo criterios pedagógicos, sin lesionar la dignidad ni los derechos del menor y teniendo como objetivo la restauración de los derechos de las víctimas. El siguiente cuadro, tomado de Bernal, La Rotta y Dejusticia (2011) muestra los principales elementos del Sistema implantado por el Código de Infancia y adolescencia, frente al Código del Menor:

Cuadro 8. Comparación de principales características del CM y del CIA

Criterio	Código del menor	Código de la Infancia y la adolescencia
Paradigma doctrinario	Doctrina Tutelar	Interés Superior del Niño
Carácter del sujeto	Sujeto pasivo de protección. Protección especial.	Sujeto activo de derechos. Protección integral y corresponsabilidad Estado, sociedad y familia.
Sujeto del Proceso	Menor infractor como único	Adolescente en conflicto con la Ley.
Sujeto Características		Entorno familiar, comunitario e institucional.
Rango de edad	12 a 18 años tutelados. Menores de 12 años son competencia de Defensor de Familia.	14 a 17 años, responsables. Menores de 14 años, competencia del Defensor de Familia.
Imputabilidad	Inimputables.	Sujetos de responsabilidad.

Cuadro 8. Comparación de principales características del CM y del CIA

Sistema	Proceso Inquisitivo.	Proceso Penal Acusatorio.
Carácter de la justicia	Protección al sujeto en situación irregular	Justicia Restaurativa
Procedimiento	Especial regulado.	Remite a Ley 906 de 2004. No debe entrar en conflicto con la Ley 1098 de 2006 y debe ser especializado.
Forma del proceso	Escrito.	Oral.
Autoridades en el proceso judicial	Juez: investiga, juzga y controla la medida.	El fiscal investiga con el apoyo de la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia – Judicial. Juez de conocimiento y de garantías. Defensoría del Pueblo. Procuraduría General de la Nación. ICBF - Defensorías de Familiar. Entidades Territoriales, entre otras.
Autoridades en la administración de la medida y proceso de restablecimiento de derechos	ICBF- operadores.	ICBF. Entidades Territoriales. Entidades parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Operadores entre otras.
Criterios para la medida	Condiciones del menor infractor.	Naturaleza y gravedad de los hechos. Proporcionalidad e idoneidad de la medida. Necesidades del adolescente y la sociedad. Aceptación de cargos y desarrollo en cumplimiento de la sanción.

Cuadro 8. Comparación de principales características del CM y del CIA

Naturaleza de las medidas	Reeducador, resocializador, rehabilitador y protector.	Educativo, protector y restaurativo
Medidas (CM) Sanciones (CIA)	Menor infractor: 1. Amonestación. 2. Reglas de conducta. 3. Libertad asistida. 4. Ubicación institucional. 5. Medidas de rehabilitación. 6. Cualquier otra que contribuya a la rehabilitación del menor.	Adolescente en conflicto con la Ley: 1. Amonestación. 2. Imposición de reglas de conducta. 3. Prestación de servicios a la comunidad. 4. Libertad asistida. 5. Internación en medio semi-cerrado 6. Privación de la libertad en centro de atención especializada.
Medidas víctima	No hay medidas especiales.	Medidas especiales e incidente de reparación.

Fuente: BERNAL, LA ROTTA y DEJUSTICIA. Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías. En: < [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_341.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_341.pdf), 2011

Como se ha repetido, el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescente SRPA está enfocado hacia el respeto y defensa de los derechos de los menores y a la resocialización de los mismos. Como afirman Torres y Rojas (2013):

Este sistema a pesar de cuestionamientos, especialmente mediáticos ante el aumento de la criminalidad juvenil, refuerza los derechos fundamentales de los jóvenes, incluyendo aquellos que cometen delitos. En este aspecto, derechos como “integridad personal, dignidad, igualdad, intimidad, debido proceso, derecho de defensa, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, libertad, protección, educación, etc.”, son protegidos de manera muy especial. Estas medidas tienen fines y principios sustancialmente distintos de aquélla, orientada por finalidades educativas, rehabilitadoras y protectoras y el llamado a imponerla, luego de agotar un procedimiento diferente con unos intervinientes

especializados en el tratamiento de menores de edad, es el Juez que hace parte del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes<sup>39</sup>. El argumento más sólido tiene que ver con el principio que propende por la aplicación de un “derecho penal mínimo”, máxime si ese tipo de derecho va dirigido a los adolescentes. El derecho penal mínimo surgido con el garantismo expresado en la obra Derecho y razón, de Luigi Ferrajoli, aplicado al SRPA señala que lo deseable es que el código contenga el menor número de conductas trasgresoras de la ley penal en las que el sujeto activo sea un adolescente.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “El Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, conforme lo dispuesto en el artículo 1° (finalidades), tiene como marco armonizador, el garantizar a los niños, las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad rodeados de un ambiente de felicidad, amor y comprensión en el cual prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación de especie alguna. (Corte Suprema de Justicia, Proceso N° 33702, M.P. Javier de Jesús Zapata, 09/12/2010).

Sin embargo, a pesar de su concepción garantista, la implementación del Sistema ha tenido limitaciones, al igual que su ejecución. Los resultados de este trabajo muestran que, efectivamente, el sistema logra avanzar en la consideración de los menores y en el establecimiento de un proceso que les garantiza su defensa, pero los mismos no son tan optimistas con el logro de mejores condiciones carcelarias, ni con la resocialización.

El autor, quien es agente de la Policía Nacional y estuvo adscrito al área de Infancia y adolescencia tiene una información negativa sobre muchos de los aspectos que contiene el Sistema, en especial en lo que tiene que ver con la reincidencia, puesto que ha observado la presencia de adultos privados de la libertad que antes fueron menores sometidos a dicho sistema. No obstante, esta información no es la que orienta este análisis, sino las numerosas fuentes periodísticas que dan cuenta del problema de las instituciones para menores. La información siguiente que toma de manera completa representa en gran parte la crisis en las instituciones que atienden a los menores:

---

<sup>39</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso N° 33453, M.P. Javier de Jesús Zapata, 03/02/2010).



Según el periódico El Tiempo (6 de julio de 2015) La Defensoría del Pueblo reveló este lunes una investigación sobre la situación de los centros de reclusión de menores. Tras visitar 18 de estas correccionales, la Defensoría asegura que es evidente que en estas cárceles se les están violando los derechos humanos a los adolescentes privados de la libertad.

Según la Defensoría, así lo permiten establecer las entrevistas realizadas a 260 jóvenes en todo el país, detenidos en estas cárceles por delitos más graves como homicidios, secuestros, narcotráfico, entre otros.

Ilustración 1. Visita a los centros de reclusión por la Defensoría del Pueblo.



Fuente: Defensoría del Pueblo

Ellos responden ante el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) que contempla penas de hasta 8 años para los menores responsables de esos delitos. Según la Defensoría, las condiciones de salubridad, infraestructura y educación de estos centros son "deficiente". "No cumple con los estándares mínimos internacionales", indicó.

Esto porque, por ejemplo, se usan casas de vivienda como centros de reclusión, antiguas construcciones y también se encontraron celdas de castigo que aíslan a los menores detenidos. También hay falencias en la prestación de servicios públicos y que permitan resocializar a los jóvenes.

En los centros visitados de Cali, Bogotá, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena, los funcionarios de la Defensoría encontraron "fallas en la atención en salud, hacinamiento, falta de dotación para la resocialización, escasez de programas efectivos de formación académica, ocupacional y recreativa; y en algunos casos puntuales, situaciones de maltrato durante la captura y estadía en el centro por personal de la Fuerza Pública y el INPEC".

El informe también establece que el sistema no ofrece garantías para que los menores se defiendan en condiciones óptimas, ni tampoco para que ejerzan sus derechos sexuales y reproductivos.

Ilustración 2. La Defensoría encontró que en los centros de reclusión hay celdas de castigo, que, aunque están prohibidas, son usadas



Fuente: Defensoría del Pueblo

Para la Defensoría, el sistema de responsabilidad penal para adolescentes está en crisis. En la presentación del informe estuvo presente la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cristina Plazas. Una de las situaciones preocupantes es que un buen porcentaje de los detenidos ya cumplieron la mayoría de edad, pero siguen presos con los menores. Y aunque ya son mayores de 18 no pueden recibir, por ejemplo, visitas conyugales. Finalmente, el documento de la Defensoría recomienda cerrar o demoler las plantas físicas usadas como celdas de castigo y "ofrecer garantías para los derechos fundamentales de los jóvenes, y establecer claramente los mecanismos de defensa e intervención que les corresponden".

Este informe se replica continuamente: sobre el Centro El Redentor de la ciudad de Bogotá afirma Catalina Ávila (Unimedios, 2010) que este centro cuenta con una capacidad para albergar a 280 jóvenes y en el momento de su informe tiene 66 mujeres y 380 hombres. La directora del ICBF, partidaria de una solución social verdaderamente integral afirma que no ha sido posible integrar el sistema a un sistema no de atención, sino de propuestas y realizaciones en el campo de la educación, la alimentación, la salud y las oportunidades.

## 5.1 EVALUACION DEL SISTEMA

Sobre el funcionamiento del Sistema fue difícil encontrar resultados por instituciones, excepción del estudio de DeJusticia sobre la ciudad de Medellín, al cual se hará referencia. Igualmente se utilizan los resultados del estudio que sobre el Sistema hizo Dejusticia (2011) y en el cual destacan los problemas de información para las evaluaciones, en la medida en que como los datos de cada organismo perteneciente al Sistema no se sistematizan, existe dificultad en la evaluación del conjunto y en la posibilidad de elaboración de diagnósticos. Cita en el estudio el Documento Conpes 3629 (DeJusticia, p. 36) que de acuerdo con datos del ICBF, el Consejo Superior de la Judicatura y la Policía Nacional afirma que:

No es posible precisar el número de adolescentes vinculados al SRPA, en la medida en que la información disponible no está discriminada por individuo, sino por usuario de cupos, casos, detenciones, ingresos, número de sentencias, sanciones”106, entre otros, de tal forma que ni siquiera es posible filtrar las reincidencias ni identificar individuos. Adicionalmente, se constata una incompatibilidad de las unidades de medida y de indicadores, que no permiten una caracterización integral de la población destinataria del SRPA. En consecuencia, la información sobre los adolescentes que ingresan al sistema no se clasifica de manera uniforme por todas las instituciones, limitando así su sistematización, el análisis de los perfiles de los infractores, y la uniformidad en las sanciones impuestas.

En segundo lugar, existen problemas de consistencia en relación con la conceptualización de los ejes básicos del SRPA por parte de las instituciones. Los funcionarios no están suficientemente informados sobre conceptos básicos que se aplican en el SRPA por parte de las diferentes instituciones como el interés superior del niño, y el carácter pedagógico, específico y diferenciado del sistema. Lo anterior distorsiona la información que llega a cada una de las instituciones del sistema, al ser recolectada por funcionarios que tienen en mente conceptos, hechos y situaciones distintas.

Por último, aun cuando existen indicadores, constatamos una falta de equivalencia entre ellos, específicamente respecto de las unidades de medida que manejan las instituciones, tanto en las estadísticas de aplicación de las sanciones, como en el progreso de los infractores sancionados. De acuerdo con el Documento CONPES 3629, “[c]ada una de las entidades nacionales que hacen parte del (...) SRPA, cuentan con sistemas de información internos. Sin embargo, en la actualidad tales sistemas no son compatibles. Sus unidades de medida son diferentes, lo que no permite cruzar la información en función del adolescente en conflicto con la Ley y vinculado al SRPA”. No existe entonces información acerca de la manera como se están cumpliendo los objetivos de la política de sanciones a adolescentes, ni un sistema de información que permita concluir que los resultados de las sanciones corresponden o no a los esperados. Así mismo, no es posible seguir el proceso individual de los jóvenes involucrados, sus avances e inconvenientes a lo largo del proceso. Esto dificulta el acompañamiento posterior al cumplimiento de la sanción, la medición de la efectividad del sistema en su totalidad y la toma de decisiones al respecto.

En cuanto a la sanción de restricción de la libertad, de los 20 centros existentes en 2009, gran parte de ellos tienen deficiencias de infraestructura, considerando como factor principal el hacinamiento. Pero, además, las condiciones difíciles de seguridad y disciplina, la falta de adecuación de las sanciones a los principios y la impunidad.

En la imposición de sanciones hay desigualdad para imponerlas y la cantidad de los cupos es diferente entre las distintas instituciones.

## Evaluación en Medellín

Entre los años 2010 a 2011, Bernal, La Rota y DeJusticia (2011<sup>a</sup>) realizaron la evaluación al Sistema en la ciudad de Medellín, pero, aunque no se considera ni suficiente, ni exhaustivo, ni los generalizan a todo el país, si se consideran indicadores de la situación general y constituye un insumo para las políticas que deben trazarse y seguirse, si se pretende que este sea el sistema que protege a los menores de edad. Entre los resultados se anotan los siguientes:

La mayoría de los operadores funcionan de manera adecuada y en instalaciones apropiadas. Los adolescentes condenados, cuyas sanciones dependen de operadores contratados por el ICBF, están en buenas condiciones de hospedaje y alimentación, y les son provistos servicios educativos y de capacitación que son satisfactorios. De manera importante, las sanciones parecen tener un efecto positivo

en cuanto a su conciencia de lo que está bien y lo que está mal, y en su percepción de estar obteniendo posibilidades para ejercer un trabajo legal en el futuro.

A su vez, constatamos varios problemas y falencias del referido programa. El primero, y más importante sin duda, es análogo a una misma carencia respecto de los servicios de justicia en Colombia: la ausencia de información. La falta de un registro centralizado de información, en que se observen los flujos de casos, y los perfiles, las características y el avance de los adolescentes procesados y sancionados, impide obtener conclusiones acerca de temas tan básicos como los niveles de eficiencia del proceso de sanciones, las particularidades de quienes están siendo sancionados, y los resultados de las sanciones, al menos en lo relacionado con la reincidencia, o la inserción en la sociedad. Ningún sistema de monitoreo será suficiente hasta que no se superen estas falencias. En el distrito judicial de Medellín, algunos funcionarios diligentes permiten acceder a información dispersa, relativa a las audiencias o a los adolescentes que están siendo sancionados. Pero como explicamos con anterioridad, ello depende de esfuerzos individuales y aislados de funcionarios u operadores.

De otra parte, las entrevistas nos permitieron identificar varios de los problemas en el funcionamiento del programa de sanciones, que a grandes rasgos se resumen en (i) la inestabilidad y ausencia de claridad en la contratación del ICBF a los operadores y la evaluación de sus resultados, (ii) la casi total ausencia en la ejecución de esfuerzos (y en la capacidad institucional) para el seguimiento de las sanciones, (iii) la carencia y precariedad de los programas dirigidos a la integración de los adolescentes a un entorno social de legalidad, (iv) la poca nitidez entre los programas administrativos de atención a adolescentes y los relativos al cumplimiento de sanciones judiciales, (v) la ausencia de contratación de profesionales dirigidos a manejar el consumo de drogas de adolescentes sancionados, y (vi) problemas de coordinación entre funcionarios judiciales, la policía nacional, y el ICBF y los operadores, policiales y administrativos. Todos estos problemas contribuyen a una situación de ineficiencia e insuficiencia de resultados,<sup>40</sup>.

Muchos de estos problemas han sido visibilizados por la prensa:

Teleantioquia (1 de octubre de 2013): “La Pola, problemas de hacinamiento y convivencia”.

Teleantioquia (31 de julio de 2012). “36 menores escaparon de La Pola”

---

<sup>40</sup> LA ROTTA, M.E., BERNAL C. DEJUSTICIA (2011A). Sanciones a adolescentes en el Distrito Judicial de Medellín, Prueba Piloto, 2011, P. 42

Blu Radio (17 de julio de 2015) “Cuatro heridos dejó amotinamiento en centro de reclusión de menores ‘La Pola’.

El Mundo.com (7 de junio de 2013) “De La Pola a la cárcel, presunto abusador. (joven de 20 años, recluido en la Pola desde antes de los 18, golpea y viola a una instructora.

Igualmente, el ICBF (2014) destaca los problemas ocurridos en la Pola En la prensa nacional son reiteradas las denuncias de hechos que ocurren en centros como El Redentor de Bogotá:

Radio Santafé (marzo 10 de 2010): “Hacinamiento, maltrato, y malas condiciones originaron intento de fuga en El Redentor”

Caracol radio (18 de noviembre de 2014). “Cárcel El Redentor se desplomó tras amotinamiento”.

El Espectador.com (6 de julio de 2015). “El infierno de los menores infractores”\*

El Tiempo.com (13 de abril de 2012). “Abusan de dos jovencitas en Centro de menor infractor en Villavicencio”.

## La Resocialización

En cuanto a la resocialización, elemento al que apunta la imposición de las penas y de la cual ha dicho la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la C-026 de 2016 con ponencia de Luis Guillermo Guerrero Pérez:

Dentro del mismo contexto, apoyándose en las posturas adoptadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte ha resaltado que las amplias atribuciones reconocidas a favor del Estado en el contexto de la “relación de especial sujeción”, materializadas en la posibilidad de restricción de los derechos de los reclusos, encuentran plena justificación en el hecho de que ellas se conviertan en mecanismos idóneos para “hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la

---

\* Es lo que señala un informe de la Defensoría del Pueblo, tras una investigación en la que se incluyeron entrevistas a 260 jóvenes y visitas a 18 centros de Bogotá, Cali, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Cartagena. **Una** conclusión dura: “En el país operan centros que constituyen una afrenta a la dignidad humana” y en “los que se constataron síntomas de violación a los derechos fundamentales”

resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencias dentro de las prisiones”.

Como una derivación natural de la resocialización se tiene la prevención de la reincidencia que como ha establecido el ICBF no se ha cumplido pues las tasas de este último fenómeno son muy altas:

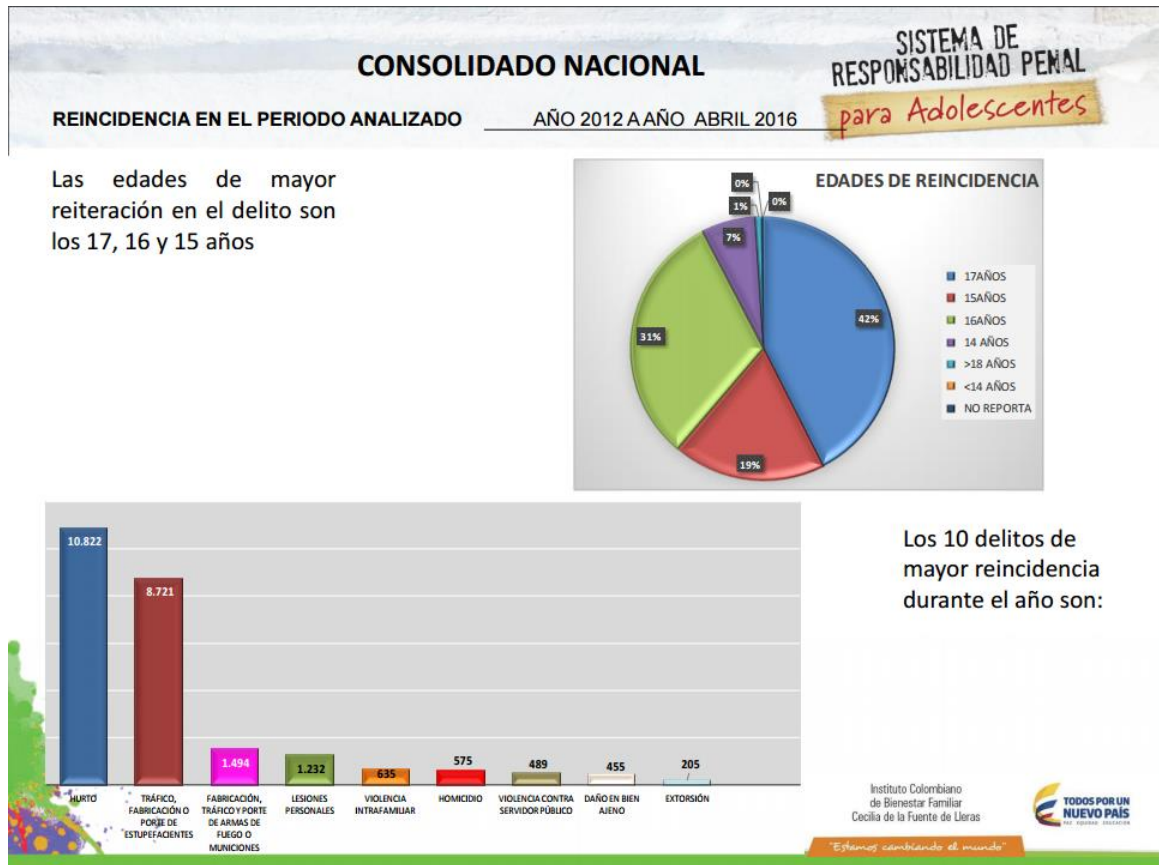
Ilustración 3. Consolidado nacional. Reincidencia en el periodo 2013, 2014 y abril 2016



Fuente: ICBF (2016).

[http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas\\_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/NACIONAL\\_5.pdf](http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas_intranet/Publicaciones2/PublicacionesInstitucionales/D.Proteccion/NACIONAL_5.pdf)

Ilustración 4. Consolidado nacional. Reincidencia en el periodo 2012 años abril 2016



Sobre estas tasas hay que advertir que el período de 2016 va hasta el mes de abril, razón por la cual habría que esperar el consolidado del año para evaluar si bajaron o no, aunque el siguiente gráfico no permite ser optimistas al respecto, porque la cifra de cuatro meses de 2016, es similar a las de los dos años anteriores:

Sobre este tema Bernal, La Rotta y DeJusticia (2011) afirman que, a pesar de no contar con cifras relativas a este fenómeno, y tomando datos de la Procuraduría General de la Nación y la Fundación Restrepo Barco, en Cali y Bogotá, de 300 casos, el 50% ha reincidido y hay datos tomados del periódico El Tiempo y entregados por Víctor Velásquez, jefe de la Unidad Judicial para Adolescentes de Centro de Servicios Judiciales (Cespa) de Puente Aranda con los que puede comprobarse hay jóvenes que han entrado hasta 10 veces.

Y como lo afirman Carrillo y Villamil (2015):



En este sentido, frente a la cuantificación así presentada solo para Bogotá, se vislumbra que el carácter pedagógico del sistema está presentando falencias pues no cumple con su objetivo primordial en lo relacionado con la enseñanza del respeto por la ley, pues de lo contrario, el adolescente infractor, no recaería en nuevas situaciones de ilegalidad, quedando como teoría los fines pedagógicos de la norma, pues la reincidencia implica que a pesar de haber sido parte del sistema penal, su experiencia no motivó un cambio. Las transformaciones psicológicas de los adolescentes, se ven influidas por el ambiente familiar, social y cultural por lo que entre personas de la misma edad pueden presentarse diversidad de matices, según el medio en el que desarrollen sus vivencias, lo que implica que la respuesta frente a conductas ilícitas no debe ser la misma, atendiendo la reincidencia o no en la comisión de delitos, la frecuencia e intensidad en el dolo que se despliega para su comisión, siendo preciso actualizar y contextualizar la legislación para el tratamiento de los reincidentes, aspecto que es posible dando cumplimiento a los principios que caracterizan el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Para el análisis se buscaron datos sobre judicialización como adultos de personas que habían estado privadas de la libertad siendo menores, pero, según informaciones del INPEC y el ICBF estas se dan por conocimiento directo de algunos funcionarios, ya que no se ha hecho la investigación pertinente y, por lo tanto, no hay datos.

## CONCLUSIONES

La compilación de las fuentes sobre el tema de la responsabilidad de los menores evidencia que efectivamente el sistema cambió a partir de la Constitución de 1991 y al integrarse los instrumentos internacionales a la normativa nacional. El contexto actual es altamente proteccionista y defensor de los derechos; privilegia la resocialización frente a la pena y busca siempre la defensa del menor y su educación.

Las normas Internacionales rompen la tradición sancionatoria y consideran los derechos fundamentales de los menores como de índole prioritaria. Se privilegia el sistema de justicia restaurativa con el fin de garantizar el fin de la resocialización mediante el aprendizaje, sin dejar a un lado los derechos de las víctimas. Los menores son sujetos de derecho y la Corte Constitucional garantiza el cumplimiento de esos derechos.

Fue así como la Ley 1098 de 2006 incorporó los derechos del niño y del adolescente, creando un cuerpo congruente y favorable de normas protectoras. La Ley representa un cambio de perspectiva en la consideración del menor, abandonando el concepto de este como incapaz de decidir sobre su vida y adoptando así una concepción de sujeto de derechos y deberes.

Sin embargo, aunque la eficacia es el fin de las normas, en Colombia el sistema mismo de la responsabilidad evidencia que los hechos que muestra la realidad institucional se encuentran lejos del cumplimiento efectivo de dichas normas. Con lo que puede afirmarse que es una necesidad que dicha eficacia se persiga mediante políticas que garanticen la implantación real del Sistema.

En consonancia con este nuevo enfoque se impone, de manera correlativa, el cambio en las instituciones encargadas del trámite judicial y administrativo, pero, igualmente un cambio en el sistema de cárceles y de ello da cuenta el cambio en la denominación, pues pasan a llamarse “Centros de Atención Especializados Para Adolescentes Infractores”. Se considera que la pena privativa de la libertad constituye uno de los medios para lograr la resocialización y la restauración de los derechos vulnerados y que, en caso de ser necesaria, esta deberá cumplirse en lugares aptos para que en ellos viva, se eduque y reflexione quien ha cometido un delito.

Pero, también se concluye que no obstante lo anterior, es necesario un verdadero compromiso del Estado, de manera que los centros de reclusión sean lugares en los cuales se puedan implementar planes de resocialización y dejen de ser centros de tortura y de privaciones, como lo son en la actualidad, ya que aunque haya casos donde el Estado ha procurado mejorar las condiciones de habitabilidad, persisten el hacinamiento, las carencias higiénicas y en salud y las estrategias de resocialización no tienen la potencia necesaria para lograr que los adolescentes reflexionen y transformen sus conductas.

## BIBLIOGRAFÍA

BLU RADIO (17 de julio de 2015). Cuatro heridos dejaron amotinamiento en centro de reclusión de menores 'La Pola'. En: <http://www.bluradio.com/105412/cuatro-heridos-dejo-amotinamiento-en-centro-de-reclusion-de-menores-la-pola>

CARACOL RADIO (18 de noviembre de 2014). Cárcel El Redentor se desplomó tras amotinamiento. En: [http://caracol.com.co/radio/2014/11/18/bogota/1416266340\\_512019.html](http://caracol.com.co/radio/2014/11/18/bogota/1416266340_512019.html)

CARRILLO M. D. M. VILLAMIL R. S. El Juzgamiento de adolescentes infractores en la Ley Penal Colombiana. Trabajo de maestría, Universidad Militar Nueva Granada, 2015.

AVILA Catalina (Unimedios, 2010). Adolescentes infractores: entre el código y la falta de oportunidad. [versión digital] <  
<http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/adolescentes-infractores-entre-el-codigo-y-la-falta-de-oportunidad.html>

CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR, CALOS LLERAS RESTREPO. La Pola. Internet: <http://www.terciarioscapuchinossanjose.org/pola.php>

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-037 del 2000, Mg. Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

\_\_\_\_\_, Proceso N° 33453, M.P. Javier de Jesús Zapata, 03/02/2010).

\_\_\_\_\_, Sentencia C-026 de 2016, Mg. Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

\_\_\_\_\_, Sentencia C-037 del 2000, Mg. Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

\_\_\_\_\_,. Sentencia C-131 de 1993, Mg. Ponente Alejandro Martínez

\_\_\_\_\_,. Sentencia C-740 de 2008, Mg. Ponente Jaime Araújo Rentería

\_\_\_\_\_,. Sentencia C-839 de 2001, Mg. Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

\_\_\_\_\_,. Sentencia T- 260 de 2012, Mg. Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

\_\_\_\_\_,. Sentencia T-406 de 1992, Mg. Ponente Ciro Angarita Barón

COY, E., TORRENTE G. Intervención con menores infractores: su situación en España. Revista anales de psicología, 1997, volumen 13, número 1. Datos Internet: [http://www.um.es/analesps/v13/v13\\_1/04-13-1.pdf](http://www.um.es/analesps/v13/v13_1/04-13-1.pdf)

EL ESPECTADOR.COM (6 de julio de 2015). El infierno de los menores infractores. En: <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/el-infierno-de-los-menores-infractores-articulo-570773>

EL MUNDO.COM (7 de junio de 2013). De La Pola a la cárcel, presunto abusador. En: [http://www.elmundo.com/portal/noticias/poblacion/de\\_la\\_pola\\_a\\_la\\_carcel\\_presunto\\_abusador.php#.WUCEtes1\\_cs](http://www.elmundo.com/portal/noticias/poblacion/de_la_pola_a_la_carcel_presunto_abusador.php#.WUCEtes1_cs).

EL TIEMPO (13 de abril de 2012). Abusan de dos jovencitas en Centro de menor infractor en Villavicencio. En: <http://www.mineduccion.gov.co/observatorio/1722/article-302326.html>

ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA. Código del Estado Soberano de Antioquia. Bogotá: Imprenta Ortiz Malo, 1868. Internet: <https://catalog.hathitrust.org/Record/011627630>, Art. 126

GALVIS O. L- Ligia. (2009) La Convención de los Derechos del Niño veinte años después. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud [en línea] , vol. 7 [citado 2016- 16- 201608]. Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=77315614002>. IS SN 1692-715X

HOLGUÍN Guiselle Nayibe (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). Universidad Nacional de Colombia. Internet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3620711>

\_\_\_\_\_,. Arqueología del adolescente Infractor de la Ley Penal en Bogotá. Historia de los discursos de verdad sobre el adolescente y como intervienen en la construcción de la norma en el período comprendido entre 1837 y 2012. Trabajo de grado Maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Internet: <http://www.bdigital.unal.edu.co/11253/1/guisellenayibeholguingalvis.2012.pdf> ,

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE TRABAJO SAN JOSÉ. Historia. [versión digital] < <http://ietsanjose.org/historia.php>>

INSTITUTO ROSARISTA DE ACCIÓN SOCIAL y UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (2011). Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional. [Versión digital] < [http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo del sistema penitenciario.pdf](http://www.urosario.edu.co/Accion-Social/documentos/Desarrollo_del_sistema_penitenciario.pdf)

JIMÉNEZ R. Mónica L. La justicia premial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Trabajo de grado Especialización en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, Facultad de Derecho, Universidad Militar Nueva Granada, 2015

LA ROTTA, M.E., BERNAL C. DEJUSTICIA (2011A). Sanciones a adolescentes en el Distrito Judicial de Medellín, Prueba Piloto, 2011, P. 42

LA ROTTA, M.E., BERNAL C. Dejusticia y Consejo Superior de la Judicatura. Monitoreo de sanciones adolescentes. Formulación de metodologías, 2011

NACIONES UNIDAS. (1959) Declaración de Derechos del niño. Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>

OVIEDO P., M.L. (2009). Evolución del concepto de inimputabilidad en Colombia. Área jurídica N° 6.

PERIÓDICO EL TIEMPO (6 de julio de 2015). Así, en precarias condiciones, viven menores en centros de reclusión. [Versión digital] < <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16052375>

RADIO SANTAFÉ (marzo 10 de 2010). Hacinamiento, maltrato, y malas condiciones originaron intento de fuga en El Redentor. En: <http://www.radiosantafe.com/2010/03/10/hacinamiento-maltrato-y-malas-condiciones-originaron-intento-de-fuga-en-el-redentor/>

REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto Número 2700 de 1991. (Noviembre 30). Por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal. Internet: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1774206>

\_\_\_\_\_, Ley 12 DE 1991 (Enero 22) Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia, 1991. Internet: [http://Users/USUARIO/Downloads/CONSTITUCION-Interiores%20\(1\).pdf](http://Users/USUARIO/Downloads/CONSTITUCION-Interiores%20(1).pdf)  
\_\_\_\_\_, Ley 1098 DE 2006. (noviembre 8). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Internet: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_1098\\_2006.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm).

\_\_\_\_\_, Ley 906 de 2004 (agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal Internet: [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0906\\_2004.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0906_2004.htm), Art. 159

RUIZ-HERNÁNDEZ, A.F. (2011). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes, su constitucionalidad y validez a la luz de los instrumentos internacionales sobre protección de la niñez. Revista Vniversitas, N° 122. Internet: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14347/11548>

SANABRIA A.M., URIBE R. A.F. (2009) Conductas antisociales y delictivas en adolescentes infractores y no infractores. Revista Pensamiento Sociológico, Vol. 6, N° 13. Internet: <http://revistas.javerianacali.edu.co/javevirtualoj/index.php/pensamientopsicologico/article/view/126>

SÁNCHEZ VÁZQUEZ Vicente y GUIJARRO GRANADOS Teresa. Apuntes para una historia de las instituciones de menores en España. En: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría. Internet: <http://www.revistaaen.es/index.php/aen/article/view/15820/15679>

SOTOMAYOR A., J.O. (2007). Las recientes reformas penales en Colombia: un ejemplo de irracionalidad legislativa. Revista Nuevo Foro Penal, N° 71. Internet: <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1846/1846>

TELEANTIOQUIA. (1 de octubre de 2013): “La Pola, problemas de hacinamiento y convivencia”. En: <https://www.youtube.com/watch?v=8S4tMzjXCxU>

\_\_\_\_\_, (31 de julio de 2012). 6 menores escaparon de La Pola”. En: <https://www.youtube.com/watch?v=O6vZ3n2XRmk>

TORRES V. H-, Y ROJAS A. J. Tratamiento a la delincuencia juvenil en Colombia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes. Revista Verba Iuris, Bogotá, 2013

UNIVERSIDAD JAVERIANA. El derecho delos niños, 2006. Internet:  
[www.javeriana.edu.co](http://www.javeriana.edu.co), 2006